

*D. Enom Vidal*

C<sup>a</sup> 8

434

# La Capilla de S. Fermín

HISTORIA DE LA CAPILLA DE NUESTRO SANTO PATRONO DESDE LAS PRIMERAS GESTIONES PARA SU EDIFICACION, PATRONATO DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO, OCUPACION INJUSTA DE PARTE DE LA MISMA POR EL ARCHIVO NOTARIAL, CON TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LO INJUSTO Y ARBITRARIO DE ESTA OCUPACION, Y GESTIONES REALIZADAS EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CAPILLA . . . .





# La Capilla de S. Fermín

HISTORIA DE LA CAPILLA DE NUESTRO SANTO PATRONO DESDE LAS PRIMERAS GESTIONES PARA SU EDIFICACION, PATRONATO DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO, OCUPACION INJUSTA DE PARTE DE LA MISMA POR EL ARCHIVO NOTARIAL, CON TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LO INJUSTO Y ARBITRARIO DE ESTA OCUPACION, Y GESTIONES REALIZADAS EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CAPILLA . . . .



6682





# LA CAPILLA DE SAN FERMIN

La Junta de Fábrica de la Parroquia de San Lorenzo, conocido el acuerdo que la Excelentísima Diputación Foral y Provincial de Navarra adoptó con fecha 16 de Abril último, en el recurso entablado ante aquella Corporación por el vecino D. Juan Miguel Astiz y Baraibar, ha acordado la publicación de este folleto.

## Razón de ser de este folleto

Todo en la vida tiene su razón suficiente, y este folleto la tiene también; cuál sea la suya ha de ser lo que nos ocupe en esta primera parte.

Las cosas más claras, incluso la verdad misma, sufren desfiguración si al ser tratadas se las somete al influjo de las pasiones, o tercián en su tratamiento intereses personales o de secta, y suele darse caso, triste pero real, de que los más exactos conceptos, los principios de doctrina, por axiomáticos que sean, en fuerza de desfiguraciones sufridas, son discutidos y hasta negados y proscriptos como falsos; este es el origen de casi todos los errores y esta ha sido también la causa de la situación actual, en cuanto al concepto público y aun de algunas entidades, del Asunto de San Fermín, como corrientemente se denomina al litigioso estado de los locales anejos a la capilla del Santo Patrono de Navarra, ocupados en la actualidad por el Archivo Notarial de Pamplona.

Y nada sería—con ser bastante—que del asunto, particulares y corporaciones tuviesen conceptos equivocados, o no tuviesen ninguno por no haberse preocupado de él, si del error o la ignorancia en que se encontrasen no se dedujese daño a tercero, tanto en el orden doctrinal y de las ideas, como en el práctico y concreto por la negación de derechos a personas o entidades, a lo que se llega indefectiblemente, como consecuencia de falsos estados de opinión.

El fin de este folleto no es otro, que el hacer llegar al público y a todas las clases sociales cuál es la verdadera situación jurídica de los locales que forman los atrios o claustros de la capilla de San Fermín, y cuáles son las razones de que esa situación jurídica no sea plena y francamente reconocida.

Tarea difícil, ciertamente, la que se propone este folleto; no tanto por el asunto en sí mismo considerado, ni porque sea oscuro y complejo, cuanto porque en el momento presente atraviesa por una serie de desfiguraciones aparentes que, consideradas en conjunto, confundidas con la cuestión principal, y sin analizar debidamente las causas de cada una de las fases por que viene atravesando el asunto de San Fermín, pueden inducir a error.

Error que fácilmente será deshecho como se pretende en este folleto, esperando con la ayuda de Dios conseguirlo, así como llegar al fin de este trabajo con la seguridad de haber salido en justicia y con necesidad por los fueros de la verdad y de la Iglesia, logrando dejar claramente expuesta la cuestión, desposeída de todos los disfraces y sofísticos aditamentos que en forma de razones se han empleado en más de una ocasión para arropar la verdad, desfigurándola e infiriendo, como consecuencia, daño, a tercero, que en el caso actual es la Iglesia,

El acuerdo adoptado por la Excma. Diputación de Navarra de fecha 16 de Abril último, si bien no por unanimidad—dicho en honor del señor Vice-presidente D. Lorenzo Oroz y del Diputado D. Juan José Juanmartiñena—viene a proyectar nuevas confusiones sobre el asunto ya bastante confundido y embrollado, más que por su índole sencilla y clara, por las tramitaciones por que ha tenido que atravesar en una obligada y constante peregrinación por negociados, corporaciones e informes.

Esta Junta de Fábrica no sabe si por ignorancia, apatía o por fal-

ta de disposición o preparación suficientes, o por sectarismo quizá, que se aprovechó de las anteriores circunstancias concurrentes en algunas de las personas llamadas a tratar del asunto, se ha llegado —y esto es lo cierto y doloroso— a desorientar la opinión pública harto propicia a dejarse arrastrar por quienes la dirigen ya que no es fácil que el público, ni colectiva, ni individualmente estudie los asuntos en sus orígenes y fuentes verdaderas.

De aquí que no sea tanta la responsabilidad del público en la formación de conceptos errados, responsabilidad que corresponde principalmente a quienes por formar la opinión con sus dictámenes, informes o acuerdos, debiendo estudiar, no lo hacen o lo hacen con prejuicios para encontrar en los orígenes de la cuestión, o en las incidencias surgidas a través de los tiempos, algo que oponer a la verdad; y es mayor la responsabilidad en el caso actual cuando existen en el Archivo Municipal documentos tan completos, claros y contundentes, que no dejan lugar a duda. Pero aún es más crecida la culpa, de los que, despreciando ese estudio, con desconocimiento completo de aquellos documentos, de memoria o apañándolos a su capricho, contribuyen a formar ambiente saturado de cargos gravísimos contra la Parroquia de San Lorenzo o contra su párroco, empequeñeciendo la cuestión hasta el punto de hacerla depender de supuestas intemperancias o egoísmos;—¡cosas del párroco!—dicen; y en esta forma pretenden justificar su pereza, su apatía, su impotencia intelectual o su sectarismo...

Y si bien ha habido hombres de talento que han estudiado y trabajado por el esclarecimiento de la verdad, han sido tan pocos que no han podido deshacer todos los prejuicios que la ignorancia había acumulado en el transcurso de los tiempos, y la mayor parte de los pamploneses, después de estar oyendo hablar y discutir de la Capilla de San Fermín y los locales a ella anejos, desde el año 1909, no tienen datos claros y concretos para orientarse debidamente.

Por esto la Junta de Fábrica acuerda la publicación de este folleto en el que, aduciendo datos y documentos oficiales e incontrovertibles, quedará demostrado y patentizado que la Capilla de San Fermín es propiedad de la Iglesia, que los locales anejos que for-

man los atrios y corredores de la Capilla, son igualmente propiedad de la Iglesia, que sobre la Capilla, sacristía, alhajas, etc. de nuestro Santo Patrono, el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona tiene el derecho de Patronato, y, finalmente, que los que ocupan esos locales contra la voluntad de la Iglesia incurren en las censuras que la misma tiene impuestas contra los detentadores de sus bienes y solamente la ignorancia puede librarles de incurrir en ellas.

Aunque en el curso de este folleto podrán encontrarse documentos interesantísimos que den luz completa sobre el asunto, tales como el informe de la comisión de Gobierno, aprobado por el Ayuntamiento, en el que se demuestra que la Capilla de San Fermín forma un todo constructivo con sus atrios y galerías superiores, creemos oportuno señalar desde ahora, para mejor orientación del lector que al referirnos a la Capilla nos referimos siempre al templo totalmente considerado, con sus claustros y dependencias superiores.

Al edificarse la Capilla del glorioso Patrono de Navarra, se la dotó, como más adelante veremos, de atrios que diesen acceso a la misma, construyéndose sobre ellos galerías que sirviesen de paso a las tribunas, como se la dotó también de cúpula, ventanas y de cuanto se estimó necesario en la edificación y formación total y cumplida del templo.

A primera vista parecen innecesarias estas aclaraciones, y así debiera haber sido, si la ignorancia—preferimos creer que la ignorancia—de muchas gentes no hubiera llegado al extremo de justificar su posición en el asunto sosteniendo la peregrina teoría de que una cosa es la Capilla y otra los atrios de la misma, haciendo como consecuencia depender dichos inmuebles, que no pueden separarse, de dos sujetos de dominio.

Y fué necesario que a esta teoría se dedicase atención y estudio para deshacerla y que, como más adelante hemos de ver, dos notables arquitectos de la Ciudad, emitiesen informe sobre el particular, demostrando la falsedad de la pretendida separación, informe que copiaremos en momento y lugar oportunos.

## Antigüedad del culto de San Fermín

Por testimonio de San Braulio, Arzobispo de Zaragoza, en escritos de principios del siglo VII, conocemos la gran devoción y el culto público que los vascos tributaban a su glorioso patrono San Fermín. Los desastres causados en España por la invasión agarena hicieron desaparecer los datos del culto de San Fermín en Pamplona anteriores al siglo XII. Pero a partir del siglo XII existe ya clara la historia del Santo y del culto a su imagen y reliquias. En esta época recibía culto la imagen de San Fermín en una capilla de la Parroquia de San Lorenzo, y por esta razón el Rey de Navarra Don Carlos II entregó a dicha Parroquia por los años 1380, las reliquias de San Fermín que logró del entonces Obispo de Mieres.

El Regimiento de la ciudad (1) de Pamplona, agradecido a San Fermín por haber librado a la ciudad de las públicas calamidades, hizo voto de mantener a perpétuo una lámpara de aceite en la citada Capilla y esta lámpara ardió desde el año 1534. En el año 1540 la Parroquia de San Lorenzo costeó un retablo nuevo y en ese retablo colocó la imagen del Santo en su misma Capilla, y para que cuidaran del aseo y orden del altar y capilla, la Parroquia tenía nombrados dos capilleres.

### La nueva Capilla

Iba creciendo la protección de San Fermín a los pamploneses y a todos los navarros, y aumentaba la devoción de los pamploneses a su Santo Patrono, y para testimoniarla acordó el Regimiento de la Ciudad, la construcción de una suntuosa capilla en honor de San Fermín, que correspondiese a la grandeza del Santo y a la gran veneración de sus paisanos y este pensamiento fué llevado a

---

(1) Léase cuantas veces se cita la palabra Regimiento, Ayuntamiento; es la forma como entonces se denominaba a la Corporación Municipal y se ve usada en casi todos los documentos de aquella época y aún en tiempos posteriores.

cabo en la forma que vamos a exponer, advirtiéndolo antes, que los datos son tomados del Archivo Municipal de Pamplona y que están acordes con los que obran en el de esta Parroquia.

Componían el Regimiento de la Ciudad en el año 1696 los señores D. Manuel Luis de Ibero, Lic. D. José de Colmenares, D. José Monreal, Lic. D. Francisco Francés de Maldonado, Licenciado D. José de Ilarregui, Lic. D. Joaquín de Elizondo, Martín Vitro, Francisco Lorenzo de Villanueva, Esteban de Tudela y Pedro de Irigoyen.

En sesión celebrada el 11 de Julio de 1696, a la que acudieron y estuvieron presentes todos ellos, discutieron sobre si en la Parroquia de San Lorenzo, en donde se hallaba colocado San Fermín y sus reliquias, había espacio para fabricar una capilla suntuosa. Al día siguiente, 12 de Julio, se trasladaron dichos capitulares, juntamente con D. Ercules Turreli, Ingeniero mayor, y con los maestros albañiles D. Juan de Beasoain y D. Juan Antonio San Juan a la Iglesia de San Lorenzo para reconocer si había capacidad en dicha Iglesia para hacer la capilla que deseaban; el Ingeniero y Maestros, después de reconocer con cuidado el sitio de dicha Iglesia, entendieron que la parte donde podría edificarse la Capilla en honor de nuestro Santo era la correspondiente a la ocupada por la capilla de Nuestra Señora de los Remedios y mucha parte de su claustro, y quedaron encargados de formar la traza o plano de la obra.

En sesión celebrada el 30 de Julio acordaron dichos señores capitulares escribir a D. Santiago Ron, de la ciudad de Calahorra, pues supieron que era un oficial de mucha inteligencia y experiencia en la construcción de edificios e Iglesias; dicho señor llegó a esta ciudad el 4 de Agosto; el 5 del mismo se trasladó a la Iglesia de San Lorenzo acompañado de los capitulares y oficiales, reconoció y midió el sitio de la Iglesia y claustro y a vista de ello se comprometió a hacer una planta nueva, pues no servía la del Ingeniero y oficiales citados.

En sesión celebrada el 9 de Agosto se presentó el plano trazado por don Santiago Ron y lo aceptó la Corporación en la del 11 del mismo mes; se nombraron las comisiones de regidores que hiciesen saber al Virrey y al Sr. Obispo el acuerdo de la ciudad y se

acordó que se escribiese a la Obrería y Cabildo de San Lorenzo para obtener su *consentimiento*.

La Obrería de San Lorenzo convocó a todos los vecinos de la Parroquia, y enterados de los planes del Regimiento de la Ciudad de construir con limosnas una suntuosa capilla en honor del glorioso San Fermín, en la Parroquia de San Lorenzo, todos prestaron su asentimiento y ofrecieron contribuir con sus limosnas, organizando al propio tiempo cuestaciones públicas.

Se avisó a los Piores de barrio para que a una determinada hora convocasen a los vecinos de su distrito y se designó un Capitular para cada barrio que asistiese a la reunión a fin de explicar el plan y la forma de llevar a cabo la construcción de la Capilla. Se escribieron cartas al Prior de la Catedral, a los Vicarios de las Parroquias, al Capellán Mayor de Recoletas y Vicario del Hospital participándoles los deseos de la Ciudad, la resolución de construir con donativos la Capilla y exhortándoles, así mismo, a que trabajasen para que se facilitasen limosnas. También se escribieron cartas en el mismo sentido por el Regimiento de la Ciudad a la Diputación del Reino y a algunas personas ilustres que siendo de este Reino, residían fuera, tales como el Vizconde de Almeria, don Juan Goyeneche y otros, interesándoles «para que solicitasen de los paisanos que se hallaban en Indias y fuera de este Reino muchas limosnas para que con mayor brevedad se pueda lograr un fin tan santo.»

«Fijóse el día 20 de Agosto para dar principio a la fábrica de la Capilla, y el 29 del mismo para hacer solemnemente la colocación de la primera piedra. A este efecto se mandó labrar una piedra grande con la inscripción siguiente: «Esta piedra se puso el día 29 de Agosto año 1.696 siendo Alcalde D. Francisco de Ezpeleta y Beaumont Sr. de Otazu y Regidores los Sres. D. Luis de Ibero y Urreal, Licdo. D. José de Colmenares y Antillon, D. Jorge de Monreal Licdo. Dn. Fran.<sup>co</sup> Maldonado, Lic.<sup>do</sup> Dn. José de Ilarregui Lic.<sup>do</sup> Dn. Joaquín de Elizondo, Martín Virto, Fran.<sup>co</sup> Lorenzo de Villanueva, Esteban de Tudela y Pedro de Irigoyen, y Secretario Juan de Beruete Hernandoguena y Capellán Dn. Juan Pablo de Gaztelu.» Se pasaron las invitaciones al Virrey y al Obispo y tuvo

lugar la ceremonia conforme se describe en el acta que se levantó del acto, que se conserva en el Archivo Municipal y que es como sigue:

«El día Miércoles 29 de Agosto se juntó la Ciudad en su casa del Ayuntamiento a lo que serían las cuatro horas de la tarde por haber tenido noticia que su Ilma. partió de su palacio a la Parroquia de San Lorenzo a la función que va expresado y que el Sr. Virrey partía también de su palacio para dicho efecto, salieron dichos Sres. Capitulares con su Alcalde en Cuerpo de Ciudad con sus ministros y maceros delante y fué a la dicha Iglesia Parroquial de San Lorenzo con mucho acompañamiento de Caballeros y Ciudadanos y habiendo entrado en el Janciado tomaron asiento en los bancos de terciopelado que estaban puestos para ello y para este tiempo su Ilma. se hallaba en la Sacristía de la dicha Iglesia Parroquial vistiéndose de Pontifical y a poco momento llegó el Virrey y salió la Ciudad al pórtico de la Iglesia y le acompañó hasta el Janciado y entrando primero el Secretario se sentó en el sitial que tenía puesto en la parte del Evangelio y la Ciudad, volvió a sentarse en sus butacas y a poco rato salió su Ilma. vestido Pontificalmente y después de haber hecho sus cortesías al Sr. Virrey y Ciudad y correspondiendo a su Ilma. se introdujo procesionalmente con clerecía de dicha Iglesia Parroquial llevándole en medio dos Sres. Prebendados de la Catedral de esta Ciudad que estaban revestidos con capas y después del Sr. Obispo los Sres. Regidores por su graduación en dos hileras llevando sus Tenientes de justicia y maceros delante y rematando dicha procesión el Sr. Virrey que marchaba en medio del Sr. Alcalde y don Luis Ibero como regidor cano del Burgo de San Cernin y habiendo entrado por la puerta del Claustro y llegado junto al cimiento que estaba abierto para dar principio a la fábrica del Glorioso Patrón San Fermín se sentó su Ilma. en el sitial que estaba prevenido para ello y se empezaron a cantar las oraciones que previene el ceremonial de la Iglesia y se bendijo todo el sitio que ocupará la Capilla así por donde han de correr los cimientos como en el paraje donde se ha de poner el glorioso Santo en dicho sitio se puso una cruz grande de madera al tiempo y antes de hacerse esta ceremonia y S. Ilma. bendijo la piedra de alabastro que va dicho e hizo cuatro cruces en los cuatro ángulos de ella y se pusieron debajo de ella dos cajas de hoja de lata con diferentes monedas que la una se puso por parte de la Ciudad y en ella había un doblón de a ocho Segoviano doblón de a cuatro doblón de a dos escudo, real de a ocho real de a cuatro, de a dos, real y medio, real todos Segovianos y

maravedí y cornado y en la que puso su Ilma. había un cinquetín navarro un real de a ocho real de a cuatro real de a dos y real de toda moneda Navarra y después empezó a echar la piedra grande que se ha expresado sobre la de alabastro y se concluyeron las ceremonias asistiendo en todo este tiempo Secretario y Ciudad y en alrededor de la zanja que se abrió para dicho efecto con que volvió a entrar en la Iglesia la Procesión en la misma forma con que salió a dicho claustro y habiendo entrado su Ilma. en la Sacristía y tomados sus puestos el Sr. Virrey y la Ciudad se levantó el Secretario y salieron los Sres. Regidores acompañarle hasta que tomase el coche y después volvieron a los bancos y a breve tiempo antes que saliese su Ilma. de la Sacristía salió la Ciudad y vino a la Casa de su Ayuntamiento con mucho número de acompañamiento de Caballeros y Ciudadanos.—Se advierte que al tiempo de haberse concluido todos los ceremoniales referidos antes de entrar en la Iglesia dijo en voz alta don Martín de Artajo maestro de ceremonias en nombre de su Ilma. concedía cuarenta días de Indulgencia a todos los que habían asistido a dicha función y que también concedía otros cuarenta días de Indulgencia a todos los que dieren en adelante limosna para dicha fábrica.—Y el día inmediato se juntó la Ciudad y fueron a dar las gracias al Sr. Virrey y Obispo los Sres. D. Luis de Ibero, don José de Colmenares y don José de Monreal de haber favorecido a la Ciudad en haber concurrido en dicha función y para que de todo lo sobre dicho conste a tiempo al venir los dichos Sres. Capitulares formaron este diario en la Casa del Ayuntamiento a primero de Septiembre de mil seis cientos noventa y seis=Licenciado don José de Colmenares y Antillón=don Jorge de Monreal, Licenciado don Francisco Francés de Maldonado, Licenciado don José de Ilarregui, Licenciado don Joaquín de Elizondo,—Martín Virto, Esteban de Tudela.—Pedro de Irigoyen, ante mí Juan de Beruete y Hernandoguena Secretario.»

Consecuencias de lo expuesto. Que la actual Capilla de San Fermín está edificada sobre un solar que formaba parte de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, puesto que hubo que derribar la Capilla de los Remedios y gran parte de los atrios de dicha Iglesia, para su edificación, y que los fondos con que desde su principio se atendió a los gastos de edificación de la Capilla fueron limosnas; 1.º de los feligreses de San Lorenzo. 2.º de los pamploneses residentes en Pamplona y fuera de Pamplona y 3.º de los navarros.

## Ejecución de las obras de la Capilla

Dióse principio a la edificación de la Capilla con gran entusiasmo por parte de todos. Los vecinos de Pamplona y en especialidad los feligreses de San Lorenzo contribuían con sus limosnas en cuanto sus facultades se lo permitían; muchos de ellos con su trabajo personal gratuito y otros prestando sus parejas de bueyes y caballerías para el acarreo de los materiales. El Consejo de Navarra con objeto de engrósar los fondos autorizó un impuesto de dos maravedises sobre cada almud de cebada que se consumiera por las caballerías en las posadas y mesones públicos de la ciudad.

Así continuaron las cosas hasta el año 1.708 en que el Regimiento de la Ciudad, por diferencias que tuvo con el Consejo de Navarra, tomó el acuerdo de que ningún Capitular fuese colector de las limosnas ni tomase parte en la vigilancia de las obras de la Capilla. El Consejo de Navarra pasó esta resolución del Ayuntamiento a informe del Fiscal, quien expuso que al Regimiento no se podía obligar a continuar la obra de la Capilla en la forma en que venía haciéndolo hasta entonces, *por no ser Fábrica propia*, y en vista de esto el Consejo permitió a la Ciudad que se apartara de la intervención que hasta entonces había tenido y que entendieran en ello solamente el Vicario, Sacristán y Obrero mayor de San Lorenzo.

Terminada la fábrica de la Capilla el año 1.717 se dispusieron las solemnidades religiosas para la inauguración de la misma y traslado a ella de la imagen y reliquias de San Fermín. Habían de dar principio el día 6 de Julio por la tarde con las solemnes vísperas en la nueva Capilla, a las que acudió el Regimiento de la Ciudad en Corporación, y en forma análoga a la que acude en la actualidad la víspera de San Fermín.

Impreso existe un libro del año 1,717 editado por D. Juan José Ezquerro, impresor de esta Capital y en este libro curioso y cuyos ejemplares deben ser muy raros, se describe: 1.º la Fábrica de la Capilla de San Fermín; 2.º las fiestas que se celebraron en su inauguración, y finalmente se inserta copia literal de los sermones que se predicaron en los ocho días de la octava.

La descripción que de la Capilla se hace en dicho folleto coincide con lo que hasta ahora se ha dicho y es una prueba palmaria de la razón que asiste a la Parroquia de San Lorenzo.

La fiesta principal se celebró el día 7 con procesión por toda la Ciudad y asistencia del Ayuntamiento, Virrey, Cabildo Catedral y todos los gremios de la ciudad. Predicó en este día el Dr. D. Matías Gerónimo de Izcue, Vicario de la Parroquia de San Nicolás. El segundo día asistió el Regimiento de la Ciudad, (así como todos los días de la octava) y predicó el Dr. D. Julio de Amatriayn, cura de la Parroquia de San Juan. El día 9 predicó D. Esteban de Echauri, Vicario de la Parroquia de la Villa de Lumbier. El 10 el Excmo. y Rmo. P. M. Fr. Domingo de Ibiricu, Elector General de la Real y Militar Orden de la Merced. El día 11 predicó el reverendo P. M. Fr. Antonio de Azcárate, de la esclarecida Orden de Santo Domingo. El día 12 el R. P. Francisco Fermín de Olagüe, de la Compañía de Jesús. El 13 el R. P. M. Fr. Joaquín de Urdaniz, Maestro de Teología de la Orden de Nuestra Señora del Carmen. El día de la octava, 14 de Julio, predicó el R. P. Maestro Pablo Miguel de Elizondo de la Compañía de Jesús. Los ocho oradores eran entusiastas navarros y fervorosos devotos de San Fermín.

### El Patronato del Excmo. Ayuntamiento

Desde la inauguración de la Capilla de San Fermín, el 7 de Julio de 1.717, el Excmo. Ayuntamiento siguió costeando las funciones en honor de San Fermín como lo hacía en la antigua Capilla y honrándolas con su asistencia, con la diferencia de que en la nueva estas funciones revestían mayor esplendor; costaba también el aceite de las lámparas que ardían ante la imagen del Santo por el voto que hizo en 1.534. Pero ninguna intervención tuvo en la administración de la Capilla y alhajas.

El Regimiento de la Ciudad pretendió más adelante que se le reconociese el derecho a ser Patrono, sobre la Capilla de San Fermín, no por fundación o cesión del fundo, puesto que el terreno total sobre que se edificó, era de la Parroquia de San Lorenzo (1),

---

(1) NOTA. —En los documentos que obran en el Archivo Municipal apare-

ni por dotación, que ninguna renta había asignado para el sostenimiento de la Capilla, ni siquiera por costear las obras de edificación pues la Capilla se edificó con las limosnas de los fieles y el impuesto extraordinario a los forasteros en los mesones, sin que la Ciudad contribuyera en lo más mínimo con sus bienes comunes o rentas propias, sino que quiso que se le concediera el Patronato fundándose en la parte activa que el Regimiento de la Ciudad había tomado organizando los trabajos preliminares y las limosnas de los fieles para el coste de las obras. Pero como este título no está reconocido como suficiente en Derecho Canónico para obtener el Derecho de Patronato la demanda no prosperó en el Tribunal Eclesiástico y el Ayuntamiento desistió de sus pretensiones.

Mas tarde, en el año 1720 la Parroquia otorgó al Excelentísimo Ayuntamiento con anuencia del Prelado de la Diócesis el Patronato honorífico que es el único que cabe a una corporación en un templo y beneficio eclesiástico.

Las solemnidades con las que la Parroquia cedió este Patronato y las que adornan los actos del Ayuntamiento en su aceptación son las que vamos a exponer:

*Auto de cesión del Patronato.*—En las Parroquias de Pamplona existían por lo menos dos entidades. 1.<sup>a</sup> El Cabildo Eclesiástico compuesto del Vicario, su presidente, y de los demás eclesiásticos llamados Coristas, además del Teniente y Sacristán Mayor, a cuyo cargo estaba el culto y la administración de sacramentos. 2.<sup>a</sup> La Obrería, que la presidía el Obrero Mayor y a cargo de la cual corría el personal subalterno de las parroquias, los gastos del culto y recogidas de limosnas. Esta Obrería era la que representaba a la generalidad de los fieles. los cuales tenían voto en la resolución de los principales asuntos de la Parroquia, incluso en la propuesta del que había de ser nombrado su Vicario.

La obrería de S. Lorenzo convocó a sus parroquianos para la

---

ce que se tomó la Capilla de los Remedios y parte de los atrios de la Iglesia de San Lorenzo, pero en los documentos que obran en el Archivo parroquial aparece que se tomaron las Capillas del Espíritu, Santo los Remedios, San Lorenzo y antigua de San Fermín, más los atrios de la Iglesia y en ellos más de doscientas sepulturas.

sesión que debía celebrarse en la sacristía nueva (la actual) el 15 de Mayo de 1720. Concurrió a la sesión para levantar acta de los acuerdos el Escribano Real D. Francisco Rubio. Abierta la sesión, comparecen primeramente los monitores y criados, los cuales en presencia de la Asamblea hacen relación jurada de haber dado aviso en las casas de todos los parroquianos, sin dejar una sola, para que concurrieran a las dos de la tarde y el Escribano levantó acta de esta relación jurada. Acto seguido el Escribano hace relación de todos los asistentes con sus nombres y apellidos que son en total 152 parroquianos. Se abre la discusión sobre el objeto de la reunión que es conceder o negar al Regimiento de la ciudad el Patronato honorífico sobre la Capilla, sacristía y alhajas de S. Fermín y discutido el Asunto se pone a votación dando el siguiente resultado. Ochenta y un parroquianos votan porque se otorgue el patronato al Ayuntamiento y setenta y uno votan en contra. Levantó acta el Escribano Sr. Rubio y se dió traslado de ella al Regimiento de la ciudad.

*Segundo acto de cesión.*—No satisfizo, sin duda, el resultado de la sesión y por indicaciones del Regimiento de la ciudad se volvió a convocar a los Parroquianos a una segunda reunión para el día 6 de Julio del mismo año, con las mismas formalidades que la anterior sesión. Ante el Escribano D. Francisco Rubio y los 152 parroquianos, presentáronse los criados de la Parroquia Pedro de Erdozain, Sebastián de Olaberri y Tomás de Nápoles. Los cuales declararon con juramento que habían avisado para dicha Junta a todas las casas de la ciudad sin que faltase una. El Escribano hace relación nominal de todos los asistentes y resultan ser como decimos 152.

Se exponen las condiciones en que el Ayuntamiento ha de ejercer el Patronato—y que luego publicaremos aparte—y verificada la votación el resultado fué idéntico al anterior; ochenta y un votos en pro de la cesión del Patronato al Ayuntamiento y setenta y uno en contra. En el acta que levantó el Escribano están los nombres y apellidos de los 81 que votaron en pro y de los 71 que votaron en contra.

El Cabildo de la Parroquia y ante el Escribano D. Francisco Rubio confirmó la cesión que del Patronato había hecho en favor

del Excmo. Ayuntamiento la mayoría de los Parroquianos con la condición de que la confirmara el M. I. Sr. Obispo de este Obispado como así se lo pedían desde ahora.

### La ciudad acepta el Patronato y dota la Capilla

El sábado 13 de Julio de 1720 en la sala de Consulta de la ciudad de Pamplona reuniéronse los Capitulares y por mayoría de votos acuerdan admitir como desde luego admiten los autos de 15 de Mayo último pasado y el de 6 del corriente otorgados por la Parroquia, Diputación y Obrería de San Lorenzo y el del Cabildo Eclesiástico de la misma Iglesia del mismo día ante Francisco Rubio escribano Real, en que dan y ceden a la Ciudad el Patronato referido del Santo y su Capilla». Y a continuación aprueban las condiciones.

En la consulta del martes 17 de Agosto tomó el acuerdo de pedir confirmación del Patronato al Illmo. Sr. Obispo D. Juan Camargo y siendo requisito preciso en el celo de la Ciudad dotar con alguna cantidad dicho Patronato para atender a la conservación de la Capilla, acuerda ceder a perpétuo el producto de la sangre de los carneros que se pican y venden en sus tablas y pidió al Consejo de Navarra confirmación de este acuerdo que le fué otorgada por Auto del Consejo del lunes 12 de Agosto de 1720; al día siguiente el Ayuntamiento extendió escritura de donación a favor de la Capilla y a perpétuo del producto de la sangre de los carneros.

Una diputación compuesta de dos Capitulares y dos obreros de S. Lorenzo se presentó al Illmo. Sr. Obispo pidiendo en nombre de la Ciudad y de la Parroquia confirmación del Patronato a favor de la Ciudad, mediante las condiciones que debían observarse por ambas partes, y el Illmo. Sr. Obispo D. Juan Camargo confirmó el Patronato y condiciones por Decreto expedido y firmado en el Palacio Real de Olite el 11 de Septiembre de 1720.

### Concordia entre el Regimiento de la Ciudad y la Parroquia de S. Lorenzo, o sea condiciones del Patronato de San Fermín,

Las condiciones pactadas entre la parroquia de S. Lorenzo y el Regimiento de la Ciudad respecto al Patronato fueron estas:

1.<sup>a</sup> Quedan las cosas en orden a limosnas y cera, como estaban antes, sin que a la Parroquia se siga perjuicio alguno en sus rentas y emolumentos. Las limosnas menudas de la cajeta entrarán en el fondo de la Obrería, y las que se leguen en testamento para San Fermín, administrará aparte la Obrería.

2.<sup>a</sup> Sin que a la Parroquia y su Cabildo se les haga novedad en el uso libre que hasta aquí han tenido de la Capilla y demás oficinas para la celebración de las procesiones, misas cantadas y rezadas y demás actos parroquiales, de que podrán usar sin novedad, como lo han hecho.

3.<sup>a</sup> Mantendrá la Ciudad a perpétuo la lámpara del Santo Patrón, como hasta aquí.

4.<sup>a</sup> Que la Diputación y Obrería propongan a la Ciudad tres eclesiásticos coristas, capellanes o expectantes, hijos nativos de su Parroquia, para que de ellos la Ciudad elija uno, y sea Capellán de la Capilla y Sacristía del Santo, teniendo la misma incumbencia que ha tenido y tiene en lo demás de la iglesia el sacristán mayor de ella a perpétuo, para que por esta forma sea mayor el culto, ornato y asistencia de la Capilla del Santo, a cuyo capellán la Ciudad señalará renta correspondiente a su empleo y trabajo, y los que nombren en la forma dicha tendrán el cuidado de la Capilla y altares del Santo y su sacristía y de su adorno y limpieza en la misma forma que el sacristán mayor en lo demás de la Iglesia.

5.<sup>a</sup> Que este Capellán de San Fermín no se mezcle en otra cosa, recibiendo los ornamentos y alhajas de mano de la Obrería y volviéndolas a entregar en no necesitándose de su uso para volver a tomar y poner otras como conviene.

6.<sup>a</sup> Confiando la Ciudad en que la Obrería atenderá por la devoción al Santo a la mejor conservación, limpieza y economía de todas las alhajas, ornamentos y demás cosas que se han dado, dotado, dieren y dotaren en adelante al Santo, así directamente por vía de la Ciudad, como por la Obrería, o en otra forma, tendrá en su poder y a su custodia la Obrería todas ellas, haciendo inventario de cuantas fueren y entregará copia a la Ciudad, y acabados los dos años en que sirven los Obreros entregará todas las alhajas a la Obrería inmediata con inventario, concurriendo los superintendentes de la Ciudad para que atiendan si se ejecuta el mirar a

la conservación; y siempre que se aumentaren alhajas repondrán en el mismo inventario, remitiendo la Ciudad a la custodia de la Obrería las que su aplicación pudiere conseguir y diere, y consiguientemente la Obrería dará parte a la Ciudad, de las que a su poder llegaren, para que todas sean notorias.

7.<sup>a</sup> Que respecto de las limosnas gruesas y menudas que se dieren por devoción al Santo y para su culto y aumento de la fábrica, así por vía de la Ciudad como de la Obrería, Capellán, o en otra forma y por cualquiera vía se hayan de poner en poder del tesorero de la Fábrica, como se ha acostumbrado hasta aquí para su conservación, adorno y aumento.

8.<sup>a</sup> Y que dicha admisión y lo demás que conviene a este auto sea y se entienda habiéndose de confirmar con los referidos autos de la Parroquia y Cabildo por el Ilmo. Sr. Obispo de este Obispado y para solicitarlo, que lo espera la Ciudad de la justificación de S. Ilma. como lo suplica, se nombre uno de los Señores Capitulares de la Ciudad para que, a uno con persona que deputare la Obrería, partan a hacer este pedimento y súplica.

### Consecuencias de lo expuesto

Lo que queda expuesto sobre el Patronato consta en el Archivo Municipal, y a la Parroquia de San Lorenzo se le dió una copia de todo ello autorizada por el Escribano Real D. Francisco Rubio y legalizada por tres escribanos que está a disposición de quien quiera verla en el despacho parroquial. No se pueden exigir pruebas más claras y concluyentes.

De aquí se siguen estas consecuencias:

1.<sup>a</sup> Que en 1720 la Capilla de S. Fermín era una capilla de la propiedad de la Parroquia de S. Lorenzo y formaba parte de su Iglesia parroquial.

2.<sup>a</sup> Que no solamente no tenía el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona derecho alguno de propiedad sobre la Capilla, (esto no cabe en ningún seglar, sea particular o Corporación, tratándose de un edificio abierto al culto público) sino que no tenía intervención alguna en la Capilla.

3.<sup>a</sup> Que la Parroquia cedió y el Excmo. Ayuntamiento acep-

tó el Patronato honorífico sobre la Capilla, imagen, alhajas y reliquias de S. Fermín bajo ciertas condiciones que fueron aprobadas por el Consejo de Navarra y por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis. De modo que los autos del Patronato constituyen un pacto bilateral entre el Ayuntamiento y la Parroquia y obligatorio para ambos, y que solamente puede rescindirse o modificarse por acuerdo de ambas partes y con intervención de la autoridad eclesiástica superior.

### Toma de posesión

Tanto la Obrería como el Regimiento de la Ciudad previeron que el ejercicio del Patronato podría suscitar algunas dudas en tiempos venideros, y para prevenirlas convinieron en encargar al célebre Jurisconsulto navarro, copilador de sus leyes, D. Joaquín de Elizondo, un informe sobre la forma de tomar posesión del Patronato; y a continuación va la copia de aquel luminoso informe, que original se conserva en el archivo Parroquial, y la del acta que se levantó en la toma de posesión, en un todo conforme al ceremonial prescrito y aconsejado en su informe por tan sabio Jurisconsulto.

### Dictamen

«Vistos todos los autos otorgados por el Regimiento de esta Ciudad y por el Cabildo Parroquial y obrería de S. Lorenzo, decretos de confirmación del Sr. Obispo de Pamplona y otros papeles concernientes al Patronato de la Capilla de San Fermín, fabricada en dicha Parroquia y las condiciones en que se requiere reunir y resume todo substancial que resulta de dichos instrumentos y deseando la ciudad tomar posesión en forma de dicho Patronato honorífico y de cuanto se le confiere por la fundación y dotación de dicha Capilla y por las referidas confirmaciones del ordinario se me pregunta en qué forma podrá tomarse dicha posesión comprometiendo en mi dictamen no solamente dicho Regimiento sino también la Parroquia y obligándome esta confianza al mayor cuidado y aplicación para ajustarme al dro. de las partes sin ofensa de la razón o sospechas de apasionado respondo lo siguiente:

1.º Lo primero asiento que debiendo fundar como letrado cuanto dijere y aconsejare en disposiciones jurídicas debe presuponerse que aunque en los dros. incorporales se puede tomar posesión corporal nadie

puede tomarla en lo común de propia autoridad sino que se ha de recibir judicialmente por mandado de juez competente que en esta dependencia, por el lugar y por la materia que es dedro de Patronato y por otros respectos, lo será el Eclesiástico, y de otra forma será la posesión violenta e injusta y expuesta a que cualquiera contradicción se declare por nula y ninguna y no siendo conforme a la justificación de la Ciudad correr con menos seguridad solo puede dispensarse este reparo tomándola en la forma en que convenga expresa llanamente el Cabildo Parroquial y obrería.

2.º Lo segundo discurriendo con ocasión de lo expresado en el Capítulo 6.º de dichas condiciones. que resumen todo lo resuelto en que para dicho acto pudiera ser muy propio que a los Sres. Capitulares se les entregasen las llaves de la capilla, Sacristía y Tribunas en reconocimiento del Patronato que reside en la Ciudad y en su nombre las entregasen dichos Sres. Capitulares a D. Miguel de Mendioroz, Sacristán mayor, o a la obrería, me parece que este medio es impropio y no correspondiente a posesión de Patronato honorífico, porque la recepción y entrega de llaves de la Capilla solo pudiera fundarse en derecho de dominio, posesión o manejo y custodia de las alhajas y cosas que se incluyesen en dicha capilla y debajo de aquellas llaves; y la Ciudad, como no tiene derecho de Dominio ni posesión ni custodia o manejo en las alhajas pertenecientes a la Capilla y así la confirmación del Sr. Obispo excusa cuidadosamente cuanto sea y pueda aludir a manejo y custodia de la Ciudad porque, como Patrono, podrá solamente celar y solicitar su conservación y buena administración. Y conduce la instancia que se puede hacer con la Obrería de la misma Iglesia para dar a la Ciudad igual y superior manejo en alhajas como Patrono lego; porque en los obreros su interverción es de puro ministerio y servicio que no corresponde a la Autoridad de la Ciudad ni a lo honorífico de su Patronato que se acaba de fundar y establecer desde las referidas confirmaciones del Ordinario; fuera de que por aquel acto de entrega de las llaves se pudiera tomar posesión de la Capilla si hubiese persona que se hallase con legítima potestad para poner al Regimiento en posesión, siendo esta una de las razones para tomarse esta con autoridad de Juez como dije al principio, y por eso falta en el caso presente persona legítima para el referido acto de entrega de llaves que más corresponde y será más propio del Capellán que se haya de nombrar por el Regimiento para el servicio de dicha Capilla que para el Patronato honorífico de la Ciudad de cuyo derecho y prerrogativas se ha de tomar la posesión.

3.º Lo tercero discurría yo que el modo de tomarse esta posesión

por la Ciudad sin el menor reparo se podía reducir en sustancia, a que otorgado el poder por el Reximiento a favor de dos ó tres capitulares se avisase al cabildo Sacristán mayor y Obrería de la hora del intento; que se dispusiese estar la Capilla cerrada y prevenido asiento para los Poder-habientes al lado del Evangelio en el sitio más prehemimente de la Capilla; que recibidos los Capitulares, y estando dentro de la Iglesia, insinuasen el motivo de su llegada y dijeren al Sacristán mayor que abriese las puertas de las rejas, descubriese el Santo e hiciere encender velas y que también después abriese la Sacristía y Tribunas. Que los Capitulares hecha la oración al Santo se sentasen en el asiento expresado que lo hacían en nombre de la Ciudad y para tomar posesión del Patronato honorífico que tenía en la Capilla y su Sacristía y que después de haber registrado los altares y paseándose por la Capilla, Sacristía y Tribunas, se saliesen diciendo al Sacristán mayor que cerrase dichas puertas y el Secretario que hiciese auto de esta posesión=Este modo podía practicarse en sustancia siendo muy facil enmendarse y añadirse circunstancias, y en este mismo acto pudiera examinarse el inventario de alhajas; paréceme que en la ejecución de este modo de tomar posesión, nada remite la Ciudad de todos sus derechos ni el Cabildo, Obrería ni Parroquia de San Lorenzo puede tener la mejor sombra de queja y si mereciese la aprobación de la Ciudad pasaría a la noticia de D. Antonio Lisón el contenido de este Capitulo que hasta saberlo me parece suspender, el dársela esto siendo salvo etc.=Pamplona y octubre diez y siete de mil setecientos veinte:=Licenciado D. Joaquín de Elizondo.»

### Auto de posesión

«En la Ciudad de Pamplona y dentro de la Iglesia Parroquial del Sr. San Lorenzo, jueves contados siete de Noviembre de este año de mil setecientos veinte los Sres. D. Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia, D. Fermín de San Martín y el Lic. D. Jacinto Segura, Regidores de dicha Ciudad por sí y en nombre de los demás señores Regidores en virtud del poder otorgado a su favor en veinte y cuatro de Octubre último pasado ante el Secretario infrascrito que legalizado y puesto en forma queda con este auto habiendo participado a la dicha Parroquia por carta que este tenía determinado tomar posesión del Patronato único y privativo de la Capilla trono y Sacristía del glorioso Patrón San Fermín con asistencia de mí el dicho Secretario a lo que sería las tres de la tarde dichos señores salieron de la casa del Ayuntamiento acompañados de los Tenientes de Justicia. Maceros, Clarines y demás Ministros, y fueron recibidos con repique de campanas por el vi-

cario y Cabildo, obrería y otros muchos Parroquianos y dicho Vicario les dió agua bendita y habiendo hecho oración al Santísimo Sacramento los fueron cortejando y acompañando hasta cerca de la reja de la Capilla del Sr. San Fermín que estaba cerrada. Y dicho Sr. D. Francisco dió orden a D. Miguel de Mendioroz para que la abriese e introducidos en ella con el mismo Corte y acompañamiento se arrodillaron delante del Trono del Santo en el lugar más preeminente e inmediatamente dicho Sr. D. Francisco previno se encendieran las luces y se descubriese el Santo y hecha oración subieron dichos tres Sres. al Trono y se pasearon en él y en toda la Capilla y de ella se introdujeron en la Sacristía habiendo dado orden al dicho Mendioroz para que abriese la puerta y registrándola a su satisfacción también hizo que se abriese la otra parte que corresponde a la Obrería para subir a las tribunas y en todas ellas se pasearon asomándose a las celosías que corresponden a dicha Capilla y luego salieron al cuerpo de la Iglesia y por la escalera del coro se introdujeron en las tribunas; executados dichos actos, volvieron a introducirse por la puerta principal en la Capilla del Santo y se sentaron en los bancos que para este efecto estaban prevenidos a la parte del evangelio inmediato al Trono en el puesto más preeminente y hecha reverencia al Santo dió orden dicho Sr. D. Francisco al dicho Sr. D. Miguel de Mendioroz para que cerrase las puertas de la Sacristía y principal de la Capilla sacando a todas las personas que se habían introducido en ella, lo que executó estando detenidos a la parte de fuera de dicha Capilla dichos señores hasta que saliese toda la gente que estaba dentro de ella y se cerrase dicha puerta principal y executando todos los referidos actos vuelto el rostro dicho Sr. D. Francisco a los dichos Vicario, Cabildo, Obrería, Parroquianos y demás circunstantes les dijo le hacían y habían hecho en nombre de la dicha Ciudad para tomar posesión del Patronato único y privativo y honorífico que tiene en dicha Capilla y Sacristía y asimismo les previno que le dejasen ver y examinar el inventario de las alhajas del Santo y demás que se ofreciere con reserva de poderlo hacer cuando y como les pareciere a los dichos Sres. Rexidores como superintendentes de dicha Capilla y Sacristía y todos los referidos actos y cada uno de ellos de por sí los hicieron y practicaron los dichos tres Sres. poder habientes quieta y pacíficamente sin contradicción ni oposición de persona alguna a vista ciencia y tolerancia de dicho Cabildo Obrería y muchos parroquianos que concurrieron y otras muchas personas en presencia de mi Secretario infrascrito y los Sres. abajo nombrados, y hecho lo referido dichos Sres. acompañados por el Cabildo y Obrería hasta la puerta principal de la Iglesia se salieron de ella y se

restituyeron a la casa del Ayuntamiento con el mismo acompañamiento que llevaron y ordenaron a mi el dicho Secretario hiciese auto de todo ello para que en todos tiempos conste y yo lo hice así siendo presentes por testigos Miguel Fermín de Huarte y Martín Fermín de Cildoz, y firmaron dichos Sres. y testigos y en fé de ello yo el dicho Secretario, D. Francisco Antonio de Salazar y Abendaño y Saravia, D. Fermín de San Martín, Lic. D. Jacinto de Segura, Miguel Fermín de Huarte, Martín Fermín de Cildoz ante mi Martín de Salinas, Secretario.»

### Ejercicio del Patronato

En el transcurso de los años, el Ayuntamiento siguió ejerciendo el Derecho de Patrono de San Fermín. Es cierto que a veces surgía algún rozamiento entre la Corporación municipal y la Obrería, pero por fin se imponía el buen sentido, o por dictamen de algún letrado a quien se encomendaba el asunto, o por intervención de las autoridades superiores, y siempre se vría de fundamento, tanto a los letrados para sus informes como al Consejo de Navarra y Tribunal Eclesiástico para sus resoluciones, la Concordia o condiciones en que se pactó el ejercicio del Patronato. Llegó un momento en que el Ayuntamiento renunció al Derecho de Patronato para librarse de las obligaciones que este le imponía, pero el Consejo de Navarra declaró que el Ayuntamiento, sin el consentimiento de la Parroquia, no podía renunciar a aquel derecho ni librarse de aquella obligación, por mediar entre ambos un pacto bilateral.

A fines del siglo XVIII hubo pleitos ruidosos entre el Ayuntamiento y Obrería de San Lorenzo, pleitos en los cuales algunos capitulares (concejales) dieron pocas pruebas de catolicismo y de ser navarros entusiastas de su tierra, acudiendo al Rey contra las decisiones del Consejo de Navarra y Tribunales del Reino de Navarra, adulando a un Rey Regalista en aquella época del Regalismo y a un Rey cesarista en tiempos de cesarismo despótico. Pero jamás en semejantes pleitos se discutió, ni se puso en tela de juicio la propiedad de la Capilla de San Fermín, que siempre se ha considerado pertenecer a la Iglesia. Lo que se discutía era la extensión del Patronato o la forma de ejercerlo.

## El Archivo notarial

Así continuaron las cosas hasta el año 1869. Antes de esta época se empleaban esos locales, que forman las galerías o corredores de la Capilla y sirven de acceso a las tribunas, para servicio y reuniones de la Obrería de la Parroquia y a veces para algún servicio pasajero que necesitaba el Ayuntamiento, puesto que aquellas galerías formaban amplios locales.

En el año 1869, el 8 de Enero se dictó el Decreto-Ley por el cual se encarga del Archivo Notarial a un Notario nombrado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. En este Decreto-Ley y en su disposición 7.<sup>a</sup> se dice: «Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario Archivero». Para esto le asigna buenos honorarios. Pero al nombrado archivero de Pamplona le vino bien ser amigo del Alcalde y del Párroco de San Lorenzo y sin duda de común acuerdo los dos, autorizaron al Archivero para que se metiera en los corredores de San Fermín (1) y así se economizó el dinero que de su peculio debiera pagar por arriendo del local para Archivo. Se explica el abuso si se tiene en cuenta que era en época de plena revolución y sabido es cómo andaban en esos días la razón y la justicia. Posteriormente, en el año 1876, el Archivero se dirigió con un escrito al Ayuntamiento pidiendo se le concediera permiso para hacer a su costa alguna obra a fin de ocupar un trozo mayor de la citada galería; el Ayuntamiento pasó la instancia a informe de la Comisión de Patronato, patentándose así que no se consideraba dueño del inmueble, como lo es de los edificios municipales, sino Patrono, y por eso no pasó a la Comisión de Hacienda para su informe. sino a la de Patronato; el informe fué que no había en ello carga para el erario Municipal, puesto que los gastos serían de cuenta del Archivero y el Ayuntamiento concedió la autorización. Claro que en esto hubo por parte del Ayuntamiento, desconoci-

---

(!) NOTA.—De haberlo autorizado el Ayuntamiento hubiera constado en acta, y no creemos conste tal cosa,

miento de sus atribuciones como Patronato, pero se explica si se tiene en cuenta que ese año era el último de la guerra civil.

Más tarde, en 1909, el Ayuntamiento ordenó al Sr. Astiz que desalojara los corredores de la Capilla. Pretestó no sabemos qué derecho foral de que el Ayuntamiento le proporcionara local para el Archivo; el Excmo. Ayuntamiento encomendó a letrados el estudio del asunto; informaron éstos que ningún derecho tenía el Sr. Astiz a esos locales, ni deber el Ayuntamiento de proporcionarle otros, pero vino un cambio de Ayuntamiento y el Sr. Astiz se quedó bonitamente con los locales.

### Estado actual de la cuestión

Al encargarse de la Parroquia de San Lorenzo el actual Párroco, pronto se dió cuenta de las dificultades de este asunto. Se encontró con la obligación estrecha de defender los derechos de la Iglesia, que son sagrados, y luchar contra los prejuicios del público. Los Concejales, los pamploneses y casi todos los sacerdotes estaban en la firme persuasión de que el dueño y propietario de la Capilla de San Fermín, era el Ayuntamiento de Pamplona; y ¿por qué este juicio tan absurdo y tan unánime? En los sacerdotes y personas ilustradas porque no habían parado en ello sus mentes, y en la masa del vulgo por falta de conocimientos. El asunto era delicado y de esos que con frecuencia acarrearán serios disgustos y conflictos. El primer chispazo estalló en 1906 con motivo del cierre de la puerta de la Iglesia de San Lorenzo que daba a la calle Mayor; algunos Concejales trataron mal al Párroco donde este no podía defenderse y dieron señales de un desconocimiento absoluto del asunto. La intervención prudente del Sr. Secretario del Ayuntamiento, don Agapito Goñi, y el informe razonado que presentó a la Corporación cortaron este incidente. En este asunto la Junta no tenía otro temor sino que no se estudiara y se procediera de ligero. Por esto el Párroco dirigió un respetuoso escrito a la Corporación Municipal, suplicándole encargara a letrados competentes un estudio sobre todo lo relacionado con la Capilla de San Fermín y la Parroquia de San Lorenzo.

Del informe que presentaron los Concejales letrados de la Cor-

poración nos ocuparemos algo más adelante, y por su importancia merece que lo publiquemos íntegro.

Como los Letrados tardaban en dar su informe y era urgente que el Archivo no ocupara parte de la Capilla, el Párroco de San Lorenzo dirigió al Excmo. Ayuntamiento la siguiente

### Instancia

«Excmo. Sr.—El que suscribe, párroco de San Lorenzo de Pamplona a V. E. con el debido respeto expone: Que sobre los atrios de la Capilla de San Fermín hay unos locales parte de los cuales están ocupados por el Archivo Notarial y hacen falta para las atenciones del culto, pues muchos actos de los niños tienen que hacerse en la Capilla del Santo, con molestia de los que van a visitar las reliquias de nuestro Santo Patrono, cuya Capilla la encuentran ocupada por los niños, y con grave detrimento de los objetos de la misma, que sufren deterioro por la acción de ellos, y que los sacerdotes no pueden evitar por mucho cuidado que pongan.—A fin de evitar estos inconvenientes, desea el que suscribe reunir a los niños para esos actos de culto y educación, en los salones citados. Por lo que =Suplica a V. E. se sirva acordar el traslado del Archivo Notarial y quede libre el lugar que hoy ocupa.—Gracia que no dudo concederá V. S. por ser justa.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona 14 de Marzo de 1913.—*Marcelo Celayeta.*»

Las razones por las que el Párroco pide se desocupen los locales no pueden ser más justas. Los niños de la Parroquia deben reunirse para recibir la enseñanza del catecismo, no es conveniente que lo hagan en la Iglesia y Capilla del Santo y pide queden libres unos locales, que no habrá quien sostenga que se hicieron para el Archivo, sino para las atenciones del culto y el Párroco reclama para los niños de la Parroquia lo que es de la Iglesia.

NOTA.—Por cierto, que de esta instancia se hizo argumento para decir que el Párroco había reconocido en la Corporación el derecho a esos locales. El tono en que está redactada la instancia indica que el Párroco no pide una cosa cosa del municipio, sino una cosa propia de la Iglesia; la delicadeza, al dirigirse al Ayuntamiento, le obligaba a expresarse en los términos en que lo hizo, y sin que se mezclara en el fondo de la cuestión de si el Ayuntamiento tiene obligación de proporcionar local para el Archivo o no la tiene.

El Párroco acude al Excmo. Ayuntamiento como Patrono de la Capilla de San Fermín, y uno de los deberes del Patrono es el de defender y proteger el objeto de su patronato. El deber del Ayuntamiento de Pamplona, por consiguiente, es el de trabajar por todos los medios a su alcance hasta conseguir que la Capilla de San Fermín quede libre de esas intrusiones, y este deber es tan sagrado como el del Párroco al defender los derechos de la Iglesia.

El Excmo. Ayuntamiento de Pamplona presidido por D. Joaquín Viñas, tomó el acuerdo de ordenar al Sr. Astiz que desocupara los locales de los corredores, y como se resistiese a ello acudió repetidas veces a la Dirección General, pidiendo ordenara al señor Archivero que sacase el Archivo de los corredores. Alegó el señor Astiz en su favor el Derecho foral; la Dirección pidió informe a la Junta del Colegio, y la Junta informó como deseaba el Sr. Astiz, que en Navarra, por fuero especial los Ayuntamientos de las Cabezas de Partido judicial tienen obligación de proporcionar local para el Archivo. Los señores que dieron este informe sabían, como también el Sr. Astiz, que esto no es exacto, sabían que por ninguna ley está obligado el Ayuntamiento de Pamplona a proporcionar local al Archivero, y mucho menos aún a proporcionarlo en propiedad ajena; mas sin duda cuesta poco favorecer a un compañero, aun cuando se perjudique a la Iglesia (1). De estas y otras injusticias habrá que responder ante el Tribunal de Dios. Con este espantajo del Derecho foral el Ministro publicó una R. O. declarándose incompetente para resolver el asunto.

### Cláusura de la puerta

Mientras tanto ocurrió un incidente que queda relatado en la siguiente comunicación que el Párroco dirigió al Excmo. Ayuntamiento.

«Excmo. Sr.—El que suscribe, Párroco de San Lorenzo de esta Capital, en atención al Patronato, que V. E. ejerce en la Capilla de San Fermín, se cree en el deber de exponerle los hechos siguientes:—Conocidas son de V. E. las gestiones llevadas a cabo por esa digna Corpora-

---

(1) NOTA.— Existe la persona que así lo oyó de labios de uno de los miembros de la Junta.

ción, en cumplimiento de repetidos acuerdos tomados por la misma, para conseguir que el encargado del Archivo Notarial desalojara el local que ocupa en la Capilla de San Fermín.—A estas gestiones se unieron otras hechas por el que subscribe, y V. E. no desconoce los negativos resultados de las unas y las otras.—Hace próximamente un mes avisaron los dignos individuos de la guardia municipal, que había sido forzada una de las barras que forman las rejas de los atrios de la Capilla, y al querer comprobar el aviso observó con sorpresa que por la reja forzada era fácil el acceso; y que además estaba abierta una puerta por la que se asciende al corredor, quedando abierto el paso a las tribunas, Capilla y Templo Parroquial, que habían sido convertidos por los niños en lugares de diversión.—Al hacer cargos al encargado de la custodia de la Iglesia, contestó que la citada puerta estaba abierta por dejarla así unas veces los oficiales del Archivo Notarial y otras por abrirla fácilmente los niños.—En vista de esto, para evitar profanaciones en el Templo y posibles y fáciles robos de alhajas, ordenó el que suscribe el arreglo de las rejas y la clausura de la puerta, dando al propio tiempo órdenes al sacristán para que facilitase el paso al corredor de San Fermín, en donde se halla la puerta del Archivo Notarial por la puerta del coro de la parroquia, siempre que los encargados del mismo lo necesitasen.—Idénticas manifestaciones hizo a los dignísimos señores Alcalde y Secretario de esa Corporación añadiéndoles que esto no podía ser sino provisionalmente, puesto que era urgente que el Archivero desocupara los locales del Archivo por las razones que verbalmente expuso, además de las manifestadas en el primer escrito que sobre este asunto dirigió a esa Corporación.—Hoy se le ha presentado al que suscribe una notificación del Juzgado de Instrucción de esta Capital, en la que se le piden las razones que ha tenido para clausurar la citada puerta y al mismo tiempo otra notificación de que el Juzgado ha procedido, a petición de D. Juan Miguel Astiz, a abrir la puerta clausurada.—Como este hecho es una violación del fuero eclesiástico, reconocido por las leyes vigentes, ha dejado consignada al pie del escrito judicial la protesta correspondiente; dando en su consecuencia conocimiento a la Autoridad eclesiástica superior de todos estos hechos, y que en esta forma no quedan garantizadas ni la inviolabilidad del Templo y Capilla de San Fermín, ni la seguridad de las reliquias y alhajas, sobre las que esa Corporación ejerce el Patronato, pidiendo sus resoluciones para su defensa.—Dios guarde a V. E. muchos años. Pamplona 17 de Mayo de 1916.—Marcelo Celayeta—Excmo. Ayuntamiento de Pamplana.

Las autoridades eclesiásticas superiores, a las que el Párroco expuso todo cuanto queda dicho, por estas y otras razones, que aquí no pueden consignarse por el daño que podrían causar, hicieron gestiones con el Sr. Juez de Instrucción, y con el Sr. Astiz, para garantizar los derechos de la Iglesia, pero estas gestiones según parece, no dieron mejores resultados que las realizadas por el Párroco y el Ayuntamiento.

### Informe de los Concejales letrados

El ilustrado abogado y entonces concejal D. Javier Arraiza había sido encargado por sus compañeros de hacer un detenido estudio jurídico del estado de la Capilla de San Fermín. Consultó los numerosos documentos que obran en el Archivo Municipal y redactó un informe sobre el Patronato de San Fermín que pasó a estudio de los letrados sus compañeros y se discutió y aprobó en sesión celebrada por el Excmo Ayuntamiento el 10 de Enero de 1917.

Todos los letrados, aun cuando eran de diversas ideas políticas, estuvieron conformes en afirmar que la Capilla de San Fermín era propiedad de la Iglesia y que ni la propiedad ni la posesión de derecho cabe que la tenga ni el Ayuntamiento, ni seglar alguno; que al Ayuntamiento corresponde solamente el Patronato, y aun hubo concejal letrado que opinaba que si la Parroquia negaba el Patronato al Ayuntamiento, difícilmente saldría bien el Ayuntamiento en este litigio.

De modo que según el informe de los letrados, según lo sostenido en la discusión y los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento, no puede ponerse en duda que la Capilla de San Fermín es de la exclusiva propiedad de la Iglesia y que a lo sumo cabe que el Ayuntamiento tenga el Patronato sobre la misma.

Este informe por lo luminoso y exacto merece que lo conozca el público; honra al principal autor del mismo Sr. Arraiza (D. Javier) y a los letrados sus compañeros. Es como sigue:

Excmo. Sr.—El Ayuntamiento de esta Ciudad como representante del pueblo de Pamplona es Patrono de la Iglesia de San Fermín. su imagen, reliquias, altar, sacristía y demás objetos desde el año 1720 en que fué ofrecido el Patronato al Municipio por la Parroquia y Obrería de

San Lorenzo; honor que aceptó el Regimiento de la Ciudad el mismo año y fecha 13 de Julio, ratificado en diversas ocasiones por la autoridad eclesiástica.

De cuantos antecedentes obran en el Archivo municipal respecto de la construcción y fundación de la capilla de San Fermín.

Resulta: Que en la consulta o sesión municipal celebrada el 11 de Julio de 1696 acordó el Regimiento de la Ciudad edificar la Capilla de San Fermín sobre la Iglesia Parroquial de San Lorenzo y en el sitio que ocupaba la capilla de Nuestra Señora de los Remedios y sobre gran parte de los claustros de dicha Iglesia. En la consulta de 30 de Julio del mismo se escribió por acuerdo del Regimiento a D. Santiago Rón vecino de Calahorra persona de mucha inteligencia y experiencia en fábricas y construcción y que al efecto había ejecutado edificios de Iglesias, suplicándole que viniese a esta Ciudad con objeto de encargarse de la construcción de dicha Capilla. En la consulta del día 2 de Agosto siguiente se presentaron los diseños a D. Santiago Rón quien resolvió hacer una visita a la Iglesia de San Lorenzo y en vista de ello y los diseños y trazas pudiese elegir el mejor o hacer otro nuevo. Verificada la visita por los Capitulares y D. Santiago Rón manifestó éste que necesitaba hacer traza y planta nueva en unión de los peritos de Pamplona. En la consulta del día 9 del mismo mes de Agosto se presentó D. Santiago Rón en compañía de D. Juan Beasoain, y D. Juan Antonio San Juan y otros muchos oficiales vecinos de Pamplona presentando la traza que había formado y explicado como se había de entender aquella y se discutió largamente por no tener terminada la media naranja de ornato que debía de llevar dicha Capilla conforme a la planta que había mostrado. En la consulta del sábado 11 de Agosto del mismo año se acordó participar al Virrey y al Sr. Obispo la resolución que había tomado la Ciudad para hacer la Capilla de San Fermín nombrando varios regidores para que visitaran a dichas autoridades manifestando al Sr. Obispo la resolución que había tomado la Ciudad; y así se hizo. En la consulta del 12 de Agosto los Diputados de la Parroquia de San Lorenzo manifestaron que con mucho gusto convenían en que se fabricase la Capilla de San Fermín. En la consulta del mismo día presentó D. Santiago Rón el proyecto de ornato de la Capilla y se le dieron cincuenta pesetas; también en dicha consulta se acordó escribir a los Priors de los Barrios para que reuniesen a los vecinos el día siguiente a las tres de la tarde y que uno de los Sres. Capitulares se hallase en dichas juntas para explicar cómo la Ciudad trataba de hacer una Capilla al glorioso Santo y que esta era fábrica que había de hacerse con limosnas; el 16 de Agosto se nombró en la

consulta celebrada por el Regimiento Depositario de las limosnas a don Miguel Larralde y Superintendente de la fábrica al regidor D. Francisco Maldonado, así como se escribieron cartas a los Vicarios de las Parroquias de la Ciudad, al Capellán de las Recoletas y al Vicario del Hospital suplicándoles limosnas y se nombraron a varios Capitulares para que visitaran al Cabildo Catedral con el mismo objeto. En la consulta del 18 de Agosto se acordó que el día 20 del mencionado mes comenzase la fábrica de la Capilla por los oficiales D. Juan Beasoain y don Juan Antonio San Juan conforme la planta D. Santiago Ron. El día 29 de Agosto se reunió la ciudad y a las cinco de la tarde se trasladó a la Iglesia de San Lorenzo donde se celebró solemnemente la ceremonia de bendición y colocación de la primera piedra. La Capilla se construyó con las limosnas que dieron los vecinos de esta Ciudad; pero no bastando esto, el Regimiento en la consulta de 7 de Agosto de 1720, acordó destinar el producto de la sangre de los carneros para las obras de fábrica, y el Regimiento obtuvo de S. M. una Real cédula el 11 de Julio de 1798 concediendo facultad a la Ciudad para celebrar a más de la corrida ordinaria de toros anual, otra extraordinaria por el tiempo de treinta años para costear con su producto la fábrica de la capilla de San Fermín su Patrono, quedando a beneficio de la misma tres partes de cuatro del líquido producto de los balcones de dueños particulares que existen en la Plaza, sin distinción alguna «o como la mi merced fuese». Se conoce que la celebración de las treinta corridas se tuvo que suspender a consecuencia de las guerras con la República y el Imperio francés porque terminadas estas y normalizada la situación de España, otra vez vuelve a insistir la Ciudad en dicho arbitrio hasta que obtuvo la Real cédula de 6 de Septiembre de 1828 concediendo permiso para que por término de 24 años pueda celebrarse una corrida extraordinaria de toros en cada uno a beneficio de la capilla de San Fermín (1).

El 15 de Mayo la parroquia de San Lorenzo cedió a la Ciudad de Pamplona el patronato único de la Capilla de San Fermín y cualquier derecho que le competa, suplicando para que dicha resolución sea más firme y estable en el caso que lo admita la Ciudad interponga su autoridad y grandeza para con el Illmo. Sr. Obispo de Pamplona a fin de que apruebe y confirme el Patronato según y como se requiere en derecho. En 6 de Julio de 1720 la Parroquia de San Lorenzo otorgó auto confesando y ratificando la cesión del Patronato de la Capilla de San Fermín

---

NOTA.—El producto de la sangre y las corridas de toros no fueron para la edificación de la Capilla, sino para su sostenimiento y el del culto.

a favor de la Ciudad de Pamplona; y en los antecedentes de dicho auto se hace constar que habiendo pleito en el Tribunal eclesiástico entre la Parroquia y la Ciudad respecto del Patronato de la Capilla y Sacristía de San Fermín, se apartó la Ciudad de las pretensiones dichas desistiendo del Patronato y demás derechos, y en vista del grave perjuicio y desórdenes que ocasionó tal decisión con relación a la marcha normal del culto, el Cabildo de la Parroquia de San Lorenzo, cede, renuncia, transfiere, traspasa cualquier derecho que tuviere al Patronato del glorioso martir San Fermín, su Capilla y Sacristía en favor de dicha Ciudad y su Regimiento para que a perpétuo la goce. En auto de la Ciudad de 13 de Julio de 1720 admite el Patronato de la Capilla y sacristía dictando reglas respecto del nombramiento de Capellán y custodia de alhajas que quedan en poder de la Obrería con intervención de los Superintendentes de la Ciudad; en cuyo auto se nombran dos Capitulares para que reclamen la aprobación del Sr. Obispo de los autos del Cabildo y Parroquia de San Lorenzo cediendo a la Ciudad el Patronato de la Capilla. Existe otro auto de 7 de Noviembre de 1720 de la posesión del Patronato tomado por la Ciudad de Pamplona de la Capilla y Sacristía de San Fermín. Desde esta fecha hasta el presente viene ejerciendo el Ayuntamiento de Pamplona el derecho de Patronato apesar de haber existido costosos pléitos sostenidos por el Ayuntamiento, Obrería y Parroquia de San Lorenzo sobre el modo de ejercer dicho Patronato. Pero debe estudiarse detenidamente la naturaleza del derecho de Patronato, su régimen canónico y especialidades jurídicas para deducir de todo ello la naturaleza del Patronato que el Ayuntamiento de Pamplona ejerce sobre la Capilla de San Fermín puntualizando de manera concreta cuáles son las funciones que en estricta justicia corresponden al Municipio como Patrono.

El verdadero y único fundamento del derecho de Patronato es la gratitud de la Iglesia para con sus bienhechores o protectores que hicieron oblación de sus bienes, sin restricción de derecho alguno, para el mejor culto y esplendor de la religión; derecho que se reduce al conjunto de privilegios *honoríficos, útiles y onerosos* que corresponden a la persona o entidad que con consentimiento expreso del Obispo, *funda, construye y dota* una Iglesia.

Siendo por lo tanto condiciones necesarias para la existencia del derecho de Patronato sobre la Iglesia o Capillas, las tres últimamente señaladas: La fundación o donación del fundo o área, sobre la que ha de edificarse el templo, la construcción de este, hechas a espensas del fundador y con bienes de su patrimonio y la dotación a dicha Iglesia, con

los bienes que han de constituir lo necesario para el sostenimiento del templo y su Ministro, entendiéndose que no existe el derecho pleno de Patronato por la sola realización de uno de esos tres actos aisladamente, según doctrina corriente en derecho canónico y así establecida en el Concilio de Trento capítulo XII. Y esto último explica cómo en un principio fué discutido el derecho de Patronato que el Ayuntamiento de Pamplona ejerció en la Capilla de San Fermín o la forma de ejercerlo, ya que el Regimiento que acordó la construcción del templo del glorioso Santo llegó a construirlo con limosnas, bienes propios y otros de distinta naturaleza, sin donar el fundo o terreno sobre el que se edificó la Capilla de San Fermín, fundo que pertenecía ya de antemano a la Parroquia de San Lorenzo, siendo, por lo tanto, patrimonio de la Iglesia; encontrando acertada la ceremonia de que pudo ser el Patronato de San Fermín, en un principio y con sujeción a estricta justicia, no Patronato único del Ayuntamiento, sino Copatronato ejercido por el Regimiento y la Parroquia de San Lorenzo, por haber contribuido esta con la cesión del fundo y con diversos pagos a la construcción del Templo. Pero abandonando estas consideraciones que no dejan lugar a duda acerca de la actual asistencia del derecho de Patronato al Ayuntamiento de Pamplona, resulta que lo vemos como Patrono *único y exclusivo*, confirmado en diversos Autos, Reales cédulas etc. desde el año 1720, y que su naturaleza de Patrono puede afirmarse por los anteriores testimonios y por los medios probatorios que el derecho canónico establece para probar la existencia del derecho de Patronato; aparte de que si no se adquirió por el Municipio el derecho de Patronato en forma originaria *ipso facto*, por la fundación, construcción y dotación del templo, se alcanzó la prerrogativa de Patrono de un modo derivativo por voluntad de la Iglesia, expresamente manifestada en repetidas formas y ocasiones.

Los derechos y obligaciones que el Ayuntamiento de Pamplona tiene en calidad de Patrono de la Capilla de San Fermín, como queda indicado, son el conjunto de privilegios *honoríficos y onerosos* que asisten al Patrono, y concedidos por la Iglesia en señal de gratitud por los beneficios obtenidos del fundador, al abrir para el culto público la Capilla del glorioso Martir.

Facil es comprender que el derecho de Patronato no puede confundirse con el de propiedad ni tan siquiera considerarse como consecuencia del mismo, porque al destinarse las cosas y bienes humanos al culto y esplendor de la religión, dejan de pertenecer al donante como en toda donación vulgar, pero las donaciones, más propiamente oblaciones, hechas a la Iglesia, tienen la especialidad de hacer sufrir los bienes objeto

de las mismas, cambio y mutación en su naturaleza, convirtiéndose en cosas espirituales o anejas a lo espiritual y no puede ostentarse título de derecho sobre cosas espirituales o inherentes a lo espiritual, que están fuera del comercio humano, viéndose confirmada esta doctrina en repetidas disposiciones del derecho canónico. El canon XXXIII del IV concilio de Toledo dice claramente: «Tengan también entendido los fundadores de Basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan a las mismas Iglesias, pues según lo establecido por los cánones, pertenecen a la ordenación del Obispo lo mismo las Iglesias que su dote.» Y en el capítulo IX del Concilio de Trento se dispone: «No se entrometan por ninguna causa o motivo los patronos de los beneficios de cualquiera orden o dignidad, aunque sean Comunidades, Universidades etc. en la cobranza de frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de Patronato, sino dejen al cura o beneficiado la distribución de ellos sin que obste en contrario costumbre alguna.» De cuanto llevamos dicho se desprende claramente que el Ayuntamiento de Pamplona no tiene derecho de propiedad sobre la Capilla de San Fermín, su sacristía, oficinas, vasos sagrados, ornamentos y demás bienes que pertenecen al culto divino, y que la administración y custodia de todo ello corresponde única y exclusivamente, según doctrina de derecho canónico ya expuesta, a la Iglesia, pudiendo el Ayuntamiento inspeccionar privadamente, como lo dispone el Concilio de Trento, el recto destino que por los encargados del culto se dá a todos los bienes de la fundación según el fin de la misma. Y ateniéndose el Ayuntamiento de Pamplona a lo estipulado en 1776 entre la Parroquia, Obrería de San Lorenzo y la Corporación Municipal respecto a la intervención de una y otra entidad en los bienes, fundaciones, alhajas, ornamentos etc., debe regir lo establecido en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º de dicha estipulación que copiamos; dicen: «Capítulo 1.º Que por cuanto la Ciudad como única Patrona de la imagen, reliquias, altar, capilla, sacristía y demás del glorioso San Fermín, necesita tener puntual noticia de las alhajas, ornamentos, vasos sagrados, u otros efectos de cualquier modo destinados al culto del Santo, no solo para poder acordar y resolver sobre su custodia y conservación y la de la fábrica igualmente que sobre el adorno del Santo y sus referidos, altar, capilla, sacristía y oficinas, sino también para poder con pleno conocimiento y como tal Patrono suministrar todo aquello que falte para el sacrificio y culto, tanto en las funciones anuales ordinarias y extraordinarias de la Ciudad cuanto en la que celebra la Diputación del Reino al Santo en virtud de concordia como a primer Patrono que es de él y

para las demás que legítimamente se hallen establecidas y fundadas en su altar y Capilla y que en adelante se fundaren o quisieran celebrar con noticia positiva de la Ciudad; se haya de arreglar por los Sres. Superintendentes, que son o fueren de la Capilla, a quienes comisiona para el efecto formar inventario por testimonio del Secretario del Ayuntamiento de todas las referidas alhajas, ornamentos, vasos sagrados y demás, valorándose cada cosa por personas inteligentes que los mismos quieran elegir, y anotándolo en el inventario; y concluído esté dispondrán se coloque todo con la debida seguridad en los sitios y parajes donde al presente conste, tomando razón separada de lo que considere en falta y es necesario para dichas funciones a fin de que la Ciudad pueda participar de su apronto y que nada se eche de menos como lo debe y corresponde.—Capítulo 2.º Que siendo indispensable que la Ciudad tenga noticia positiva de todas las funciones de misas cantadas y rezadas hasta aquí hechas y establecidas en el altar y Capilla del Santo y de las que en adelante se fundaren (a más de las ordinarias que la misma Ciudad y la Ilma. Diputación del Reino celebran anualmente que ya tiene razón) no solo para poder con seguridad y sin tropiezo disponer las de Rogación, Gracias y demás extraordinarios que acordare y podrá ejecutar en el altar y Capilla cualquiera maniobra necesaria para su mayor ornato y decencia, en tiempo que no cause embarazo ni perturbe la devoción; sino también para aumentar algunas funciones fijas entre año, si le pareciese, con objeto de que entre todas repartidas, con debida proporción, compongan en número competente un mayor obsequio y devoción del Patrono; haya de darse sin retardación por la Parroquia o su cabildo eclesiástico, según a quien consta, una razón puntual del número y calidad de dichas funciones y fundaciones ya hechas, con el objeto de que sirva a la Ciudad de noticia y gobierno para los fines y que a continuación de ella se vayan anotando las funciones que en sucesivo se hagan en la expresada Capilla y altar del Santo, con el propio objeto arriba referido y sin otro alguno.—Cap. 3.º Que formalizado el inventario prevenido en el capítulo 1.º entreguen los Sres. Superintendentes a la Obrería todas las alhajas, ornamentos, vasos sagrados y demás efectos destinados para su uso y culto del Santo en las funciones ordinarias y extraordinarias y demás que ocurran para su custodia y administración dentro de la Capilla, sacristia y oficinas sin que con pretexto alguno puedan extraerse para otros fines ni usarse fuera de la Capilla dicha con ningún motivo, sobre que se encarga a la expresada Obrería el cuidado correspondiente, haciendo hasta formal obligación de tenerlo todo en custodia, y pronto a disposición de la Ciudad como úni-

ca Patrona y con su acuerdo los Sres. Superintendentes que son y fueren de la Capilla y de observar sus órdenes con arreglo a la Real Cédula librada en el particular y siempre que se dieren o donaren algunas otras o dispusiere la Ciudad hacerlas, se deberán anotar a continuación del inventario para que no se confundan y haya la correspondiente noticia.

Esta era la forma en que ejercían sus respectivos derechos la Parroquia de San Lorenzo y el Ayuntamiento de Pamplona, como Patrono este último de la Iglesia o Capilla de San Fermín y en conformidad con lo establecido en las anteriores capítulos o cláusulas vemos en el archivo municipal varios testimonios de inventarios curiosísimos realizados en la forma prescrita y atendiendo a lo que el Concilio de Trento dispone en el Capítulo III, que dice: «No presuman los Patronos entrometerse en materias pertenecientes a la administración de Sacramentos ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la Iglesia, ni en las rentas de bienes raíces o fábrica, sino en cuanto este les competa según el establecimiento y fundación.

Y esta práctica ha debido observarse siempre por el Ayuntamiento de Pamplona como lo confirman diversos testimonios que obran en el Archivo municipal, tales como el Auto de lo ocurrido entre la Ciudad de Pamplona y la Obrería de San Lorenzo *con motivo de la entrega de las alhajas de San Fermín al Regimiento de Murcia para su función anual en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen (4 de Enero de 1757).*

Y hasta tal punto debió presidir siempre esta norma en cuantos actos de ejercicio de su Patronato realizó el Excmo. Ayuntamiento, deslindando las atribuciones respectivas y limitando las del Ayuntamiento sobre los bienes del culto de San Fermín, que ni siquiera pudo el Municipio sostener con éxito su deseo de conservar las alhajas, ornamentos, vasos sagrados, etc., pertenecientes a la citada Capilla en su casa Consistorial, cuando provisionalmente y en atención a las anormales circunstancias en que se vió la Ciudad en los bombardeos de 1823 y 1841 fueron trasladadas para su mayor seguridad a la Casa de la Ciudad, porque restablecida la normalidad, se reintegraron todos los objetos a la Obrería de San Lorenzo en armonía con el dictámen emitido por D. José María Echarri en 1854. Corresponden al Municipio de Pamplona, como Patrono de la Capilla de San Fermín, los derechos honoríficos y onerosos, no los útiles de alimentos en caso de pobreza del fundador, porque ha sido doctrina corriente entre los tratadistas que de este derecho de alimentos deben excluirse las Corporaciones y Universidades.

Entre los derechos honoríficos corresponden a la Municipalidad: El de presentar la persona clérigo que haya de ser Capellán del culto de San Fermín siempre que la dotación de dicha Capellanía sea suficiente para atender a las necesidades del Capellán, por ser el derecho de presentación inherente al de Patronato y estar reconocido en el caso presente en repetidos autos, en la *Confirmación de autos* de la Ciudad y Parroquia de San Lorenzo por el Obispo Camargo en 18 de Agosto de 1720 y en otras disposiciones; sin que, por cierto, se haya podido encontrar en el Archivo municipal otro nombramiento de capellán, que el recaído a favor de D. Victoriano Machiarena en 1.º de Noviembre de 1871.

Además del mencionado derecho de presentación tiene el Excelentísimo Ayuntamiento como derechos honoríficos: El de sostener sus blasones o armas de la Ciudad sobre los muros de la Capilla, en los ornamentos etc.; también goza la prerrogativa de que su nombre se recite en las preces públicas, el honor de agua bendita y asiento de distinción en el templo.

Le competen como derechos onerosos las obligaciones que tiene como Patrono del culto de San Fermín, la reparación de la Iglesia, su reedificación en caso de destrucción, teniendo también que aumentar las rentas de la Capellanía. Quedan sucintamente expuestas cuantas funciones corresponden al Municipio de Pamplona como Patrono de la Capilla de San Fermín y para que estas queden definidas y los derechos respectivos de la Parroquia y Ayuntamiento sean separados justamente y no puedan aducirse intromisiones, ingerencias en extraños derechos o absorción de ajenas atribuciones, debe el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona resucitar y dar vigencia a antiguas prácticas e instituciones, nombrando del seno de su Corporación los Concejales, que con el nombre de superintendentes u otro, sustituyan a los que constantemente ven en funciones en épocas pasadas, confiriéndoles las atribuciones que aquellos tenían y que podían formar la Comisión de «Patronato de San Fermín». Existen varias fundaciones, legados y patronatos en el Municipio de los cuales el Ayuntamiento es Patrono; todos ellos están directa e inmediatamente regidos por una Comisión especial de Concejales y ninguno, tal vez, de la importancia del Patronato de San Fermín, que sin embargo no tiene en la actualidad Comisión especial.—Para que la Capellanía de San Fermín sea en justicia de derecho de Patronato, debe el Ayuntamiento de Pamplona elevar en lo que estime conveniente la dotación de 862,25 pesetas que en la actualidad disfruta el Capellán, porque ha de tenerse en cuenta que de esa cantidad corresponden al Sr. Cape.

llán como gratificación solamente 250 pesetas, siendo el resto invertido en gastos de oblación y culto.

El derecho de presentación de la persona (clérigo), que ha de ser nombrada Capellán de una fundación o Patronato existe, según disposiciones conónicas, si se dota la Capellanía con los bienes necesarios para la cóngrua sustentación del Capellán y no en caso contrario o de exiguua asignación; y facilmente se comprende que 250 pesetas son insuficientes para el sostenimiento de una persona.

Y robustecen esta opinión multitud de disposiciones legales de caracter divino positivo y leyes del Reino.

La *Bula Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII de 1724 ordenaba a los Obispos que no consintiesen en sus diócesis capellanías cuya dotación no fuese suficiente a la cóngrua o no alcanzase a la tercera parte de esta. Confirmando esta disposición pontificia Carlos III en la Novísima Recopilación Ley II titulo XVI dispone y establece la doctrina de la tercera de la cóngrua.

Pero como no basta con lo expuesto anteriormente con respecto a la elevación de la dotación del Capellán para que pueda ser considerada como tal la persona nombrada por el Excmo. Ayuntamiento para el desempeño de las funciones que hasta el presente han sido asignadas al Capellán, es preciso modificar y ampliar estas. No se registran, en los antecedentes que han podido encontrarse, función alguna al Capellán de San Fermín que sea otra que la de administrador de los bienes de la Capellanía y de custodio de las alhajas, ornamentos, etc., y si la ejecución del ministerio de Capellán y sus funciones se limita, como hasta el presente, a la administración de los bienes fundacionales o a su inversión, según lo establecido en la fundación, reduciéndose su misión a la realización de actos serviles, no es necesario que la persona designada para ese cargo sea clérigo; basta para ello un lego, que es lo que se llama *Capellania mere lega*.

De modo, que en puridad de derecho, no puede reputarse como capellanía el cargo existente en la Capilla de San Fermín, porque no tiene cargo de ministerio de un acto divino o sagrado. Y como de hecho está reconocido por diversas disposiciones ya mencionados en el curso de este escrito, el derecho que como Patrono de San Fermín tiene el Ayuntamiento a presentar Capellán, derecho que no debe renunciar ni menospreciar para ajustarse estrictamente a disposiciones jurídicas y canónicas y consolidar de hoy para siempre su situación de derecho en lo que concierne a la facultad de presentación, debiera el Excmo. Ayuntamiento, al elevar la dotación de 250 pesetas a la cantidad que estime conve-

niente, asignar a dicha Capellanía ciertas cargas de culto, celebración de cierto número de misas o funciones religiosas, que otorguen, por su naturaleza de actos divinos o sagrados, el carácter de Capellán al funcionario que hasta la fecha ha sostenido el Ayuntamiento en la Capilla de San Fermín.

En resumen: Esta Comisión propone a V. E. que el Ayuntamiento de Pamplona sostenga el derecho de Patronato sobre la Capilla de San Fermín, su imagen, alhajas, ornamentos, vasos sagrados, etc.; y lo ejerza justamente acordando para ello. Primero—Nombrar una Comisión de Patronato que sustituya a los antiguos superintendentes. Segundo—Señalar al Capellán de San Fermín la celebración de cierto número de funciones religiosas, y Tercero.—Eleva su dotación.

Este es el sentir de la Comisión informante, si bien hay que hacer constar que el Sr. Martínez de Azagra discrepa en los últimos extremos o sea en cuanto a la elevación de la dotación y asignación al Capellán de cierto número de funciones religiosas.—Pamplona 8 de Enero de 1917.

En la citada sesión del 10 de Enero de 1917 se aprobó el informe de los letrados que queda transcrito, y el Excmo. Ayuntamiento tomó el acuerdo de mantener el Patronato sobre la Capilla y alhajas de San Fermín.

### La Parroquia reconoce el Patronato

Jamás ha estado en el ánimo de esta Junta de Fábrica de San Lorenzo cercenar en lo más mínimo los derechos del Ayuntamiento y los honores que le son debidos como Patrono de la Capilla. El único afán de la Junta ha sido liberar los bienes de la Iglesia e impedir que un extraño, el Sr. Astiz, usufructúe indebidamente los bienes de la misma; por eso dirigió al Excmo. Ayuntamiento la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: La Junta de Fábrica de la Parroquia de San Lorenzo a V. E. tiene el honor de exponer lo siguiente: En sesión celebrada por esta Junta el sábado 13 de los cerrientes, se dió cuenta del luminoso informe presentado a V. E. por los concejales letrados de esa Excelentísima Corporación, acerca de la Capilla de San Fermín, nuestro glorioso Patrono, y del Patronato que sobre ella ejerce V. E. casi desde su fundación, informe que según se desprende de toda la discusión habida en la sesión celebrada por V. E. el miércoles último, honra a sus autores,

los ilustrados letrados, y al propio tiempo, honra a esa Excma. Corporación de la cual son dignos miembros.

«No pueden menos de admirarse en el informe de los letrados, la claridad y precisión con que exponen el concepto de Patronato y sus diversas clases, resumiendo de un modo admirable cuantas disposiciones tiene dadas la Iglesia sobre tan importante materia, según los más afamados tratadistas de Derecho Canónico.

«También se ve obligada esta Junta a reconocer que en el Informe han recogido los Letrados cuantos datos históricos existen, tanto en el archivo de esa Excma. Corporación, como en el de esta Parroquia, sobre el tiempo, lugar, forma y recursos con que se edificó tan hermosa capilla en honor de San Fermín, y sobre el desarrollo de la devoción con que el pueblo de Pamplona le ha honrado y lo mucho que ha contribuido a esta devoción que profesan a San Fermín todos los navarros y en especial los pamploneses y al esplendor del culto con que en estos dos últimos siglos le han honrado, el haber aceptado el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona el Patronato sobre la dicha capilla y alhajas.

«Esta Junta no puede menos de felicitar a V. E. por el acuerdo que tomó en la sesión del día 10 del actual, de conservar el Patronato sobre la capilla y alhajas de San Fermín; y, como está persuadida de que el dicho Patronato ha de contribuir al mayor esplendor del culto de San Fermín, toma el acuerdo de significar a V. E. que el deseo de esta Junta es que en el ejercicio del Patronato se den a V. E. todos los honores, derechos y prerrogativas que como a tal Patrono puedan corresponderle. Y, si no fuese por molestar a V. E., esta Junta se atrevería a suplicarle que la Concordia entre la Obrería de San Lorenzo y Capitulares de Pamplona, que fué obra del eminente jurisconsulto navarro don Joaquín de Elizondo, y bajo la cual empezó a ejercerse el Patronato por esa Excma. Corporación, se renovase, acomodándola a las circunstancias actuales, y se presentase nuevamente a la aprobación del Excelentísimo Prelado Diocesano, a fin de que, en adelante nadie pueda poner en duda el derecho de V. E. a los honores que se le deben como Patrono de la capilla de San Fermín. También acuerda esta Junta significar a V. E. que si esa Excma. Corporación resuelve nombrar un Capellán, según indica un artículo de la citada Concordia, puede imponerle las cargas espirituales que tenga por conveniente, en la seguridad de que serán aceptadas por esta Junta—Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona 15 de Enero de 1917.—La Junta de Fábrica, y en su nombre—El Presidente, *Dr. Marcelo Celayeta.*»

Se reunieron la Junta de Fábrica y la Comisión de Gobierno y se convino en los principales puntos, pero no se ultimó el asunto.

### Extraña conducta del Alcalde Sr. Martinez de Azagra.

Una vez aclarada la cuestión de la Capilla de San Fermín y reconocida por el Ayuntamiento la propiedad a favor de la Iglesia, la Junta de Fábrica resolvió desahuciar al Sr. Astiz y así se lo comunicó, haciendo el procurador de la misma D. José Martinez Morea la intimación de la Junta. Parecía que el Ayuntamiento, como patrono, apoyaría las gestiones de la Junta de Fábrica como era su obligación, una vez que reconocía que la Capilla de San Fermín era de la Iglesia y había acordado mantener el Patronato.

Pero contra la Parroquia de San Lorenzo han prevalecido los mayores absurdos. A propuesta del Sr. Martinez de Azagra, se tomó el peregrino acuerdo de pasar por el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento los claustros y corredores de la Capilla de San Fermín (1). Claro que este acuerdo (si es que en realidad se tomó) no se pudo cumplir, pero contribuyó, por culpa del Sr. Alcalde y del Secretario, a embrollar el asunto. No fué posible pasar por el Registro de la Propiedad el inmueble de San Fermín y esta es otra prueba de que es edificio de la Iglesia.

Al leer en los periódicos del día siguiente las referencias de la sesión municipal, el Párroco celebró una entrevista con el Sr. Alcalde D. Demetrio Martinez de Azagra en el despacho de la Alcaldía. Como en esta conferencia significase el Párroco su extrañeza de que, habiendo afirmado hacía seis meses el Sr. Azagra en un informe que llevaba su firma, que la Capilla de San Fermín era de la exclusiva propiedad de la Iglesia, ahora proponía que el edificio se registrase a favor del Ayuntamiento, le replicó el Sr. Martinez de Azagra que reconocía ser de la Iglesia la capilla de San Fer-

---

(1) NOTA.—En la prensa se publicó que el Ayuntamiento tomó el acuerdo de pasar por el Registro los edificios municipales; pero en acta aparecen los locales anejos a la Capilla de San Fermín.

mín, pero no los locales a ella anejos. Repuso el Párroco que el Sr. Martínez de Azagra no se daba cuenta del asunto, puesto que nadie se atrevería a sostener que el zaguán de una casa o los pasillos que sirven para comunicación de las distintas habitaciones de la misma, no pertenezcan al dueño de la casa, y que eso mismo eran los mencionados locales; los de la planta baja, atrios para entrar en la Capilla, y los del primer piso, paso para las siete tribunas de la Capilla; que allí no existe más que la Capilla de San Fermín.

El Párroco se quejó en esta Conferencia de la falta de nobleza en algunos que, abusando de la ignorancia del asunto por parte del público, hacían recaer sobre la Parroquia una odiosidad injusta, haciendo insinuaciones de que la Parroquia y el Párroco de San Lorenzo iban contra los derechos del Ayuntamiento, y no era esa la cuestión. La cuestión es otra. Los feligreses de San Lorenzo quieren que la Capilla de San Fermín con sus atrios y galerías sirvan para el culto, pues para esto fueron construídos por nuestros antepasados, y esto lo quieren todos los pamploneses, excepción hecha del Sr. Astiz, que los usufructúa indebidamente, y los que hacen el juego al Sr. Astiz.

A fin de no ir a un pléito entre la Parroquia y el Ayuntamiento en un asunto en que en realidad todos están conformes, propuso el Párroco que se nombrase uno o más letrados por el Ayuntamiento y la Parroquia, que emitiesen dictamen y aclarasen todo lo concerniente a esos locales de un modo amigable, evitando pléitos y disgustos.

El proceder del Sr. Martínez de Azagra en este asunto quedó patentizado en el carpetazo que dió a la instancia que, de acuerdo con él, dirigió el Párroco al Excmo. Ayuntamiento sin que se tratara de ella en la Comisión hasta después de que dicho señor salió de la Alcaldía.

La instancia es como sigue:

Excmo. Sr.: El que suscribe, Párroco de San Lorenzo de esta ciudad, a V. E. tiene el honor de exponer lo siguiente: En el transcurso de estos diez años ha tomado V. E. varias veces el acuerdo de dirigirse al Sr. Encargado del Archivo Notarial, ordenándole desaloje los locales

que ocupa en la capilla de San Fermín con el citado Archivo, sin que hasta la fecha haya podido conseguir el objetivo de sus acuerdos (1). A fin de prevenir los incidentes que sobre el objetivo indicado pudieran surgir, dirigióse el que suscribe a V. E., en súplica de que encomendara a Letrados competentes el estudio del estado jurídico de la Capilla de nuestro Santo Patrono, como así lo hizo V. E. encomendando este estudio a los Concejales Letrados del seno de esa Corporación.—Los ilustrados letrados presentaron, y esa Excma. Corporación aprobó, un luminoso informe, en el que, después de examinados los numerosos documentos que obran en el Archivo de la misma, hacen historia de la construcción de la citada Capilla y recogen la doctrina de la Iglesia sobre el derecho de Patronato y sus funciones, para sentar las conclusiones de que la capilla de San Fermín es un edificio religioso, y como tal, de la propiedad de la Iglesia, y que al Excmo. Ayuntamiento corresponde el Patronato sobre la misma y su sacristía.—Como alguno de los Letrados opinara que la Capilla de San Fermín era una capilla de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo y que era dudoso el derecho de patronato en el Excmo Ayuntamiento, la Junta de Fábrica dirigió a V. E. una comunicación en la que expresaba su admiración por la claridad del informe y reconocía en el Ayuntamiento el derecho de patronato sobre la capilla y sacristía, con toda la amplitud que cabe en el concepto de patrono, indicando al propio tiempo la conveniencia de que una comisión de V. E. se avistara con otra de la Junta de Fábrica de esta Parroquia, con el fin de redactar un documento que fuese elevado a la aprobación del Excmo. Prelado Diocesano, en el que conste con claridad el derecho

---

(1) De que el Ayuntamiento ordenase al Sr. Astiz que desalojara los locales que le sirven de Archivo, no debiera hacerse arma para decir que, pues el Ayuntamiento se tomaba atribuciones de ordenar a requerimiento del Sr. Párroco de San Lorenzo, reconocía este la jurisdicción del Ayuntamiento sobre dichos locales, ni que el Ayuntamiento creía tenerlos como propios. Obraba el Párroco de perfecto acuerdo con el Derecho Canónico y las Leyes del Reino. El Patrono, según el Concilio de Trento tiene obligación de defender el Patronato de todo atentado e intervención de tercero.

Véase cómo entendían las Leyes de Partida el derecho de Patronato. Las leyes del título XV, Partida I, se expresan de esta forma: «Patronus—en latín, también quiere decir en romance, como padre de carga—ea assi come el padre del omne, es encargado de fazienda del fijo, en criarle e en guardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Eglesia, es tenuto de sofrir la carga della, abondándola de todas las cosas que fueren menester cuando la face, e amparándola después que fuere fecha.

de Patronato sobre la Capilla de San Fermín, y las condiciones en que V. E. lo ha de ejercer en adelante.—Parecieron a V. E. atinadas estas observaciones y al efecto designó a la Comisión de Gobierno, la cual en reunión celebrada en esa Casa Consistorial llegó a un acuerdo con la Junta de Fábrica sobre todos los detalles referentes a este asunto y redactaron un documento que está calcado en la primitiva «Concordia entre el Ayuntamiento y Cabildo de San Lorenzo» que sirvió de norma al Patronato en su primitivo ejercicio.»—Para terminar de una vez el asunto del Archivo Notarial y cumplir con la estrecha obligación que tiene como Párroco, de impedir que la Iglesia sufra despojo en sus bienes, (obligación que le han recordado sus superiores eclesiásticos) el que suscribe dió poder a un Procurador para entablar juicio de desahucio, y como requisito legal previo al juicio, el Procurador hizo al señor Archivero la notificación para que en término de un mes desaloje el local que ocupa en la Capilla.—Así las cosas, se disponía el que suscribe a dirigir a V. E. en súplica de que, cumpliendo uno de los deberes que le corresponden como Patrono de San Fermín, le ayudase a librar la Capilla del despojo que viene sufriendo, y de esta manera, el Párroco como representante legal de la Parroquia, y V. E. como Patrono coadyuvaran a la eficacia del juicio de desahucio, cuando se entera de la comunicación del señor encargado del Archivo Notarial a esa Excma. Corporación y del acuerdo que toma de inscribir en el Registro de la Propiedad los inmuebles que posee, entre los cuales puede sospecharse que trata de incluir la Capilla de San Fermín o alguna de sus dependencias.—En vista de esto, y por indicación de las Autoridades Eclesiásticas de la Diócesis, se dirige el que suscribe a V. E. en súplica de que se digne nombrar uno o más Letrados, que en unión del que nombre la Junta de Fábrica de esta Parroquia, y previo exámen de los documentos que obren en los Archivos municipal y parroquial, dictaminen sobre el estado jurídico de todos los locales anejos a la Capilla de San Fermín.—De esta manera, y ateniéndose esa Excma. Corporación y esta Parroquia al dictámen de ilustrados Letrados, nadie pueda acusar a V. E. y al que suscribe de abandono en la defensa de intereses que les están encomendados, ni de usurpación de cosas o derechos que no les corresponden. Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona 14 de Octubre de 1917.—*Marcelo Celayeta.*

**El Ayuntamiento reconoce que los locales  
son de la Iglesia**

Después de ocho meses de silencio, no imputable a ella, sino

al carpetazo del señor Azagra, la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento empezó el estudio del estado jurídico de los locales anejos a la Capilla. Pidió informe a los Arquitectos Municipal y Diocesano, informe que copiaremos más adelante, y en la sesión del 7 de Agosto de 1917 tomó el acuerdo de desestimar la petición que hacía el Párroco de San Lorenzo del nombramiento de Letrados, puesto que no hacían falta, reconociendo como reconocía el Ayuntamiento, que esos locales forman parte integrante de la Capilla de San Fermín, y por lo mismo son de la propiedad de la Iglesia y que el Ayuntamiento no tiene sobre ellos más derecho que el del Patronato.

Otra prueba de la buena fé con que se procede por algunos en este asunto es lo que sucedió con este acuerdo.

En la minuta del acta, apareció la 1.<sup>a</sup> parte del acuerdo, o sea que se desestimaba la instancia del Párroco, y no aparecía la 2.<sup>a</sup> parte, es decir que no había necesidad de nombramiento de letrados porque el Ayuntamiento reconocía que aquello era de la Iglesia. La perspicacia del Alcalde Sr. Arraiza evitó que el Ayuntamiento apareciera diciendo lo contrario de lo que quiso decir. En la sesión siguiente, al aprobarse el acta y no hallándose presentes los concejales de la Comisión que presentó el estudio, se hicieron algunas advertencias que desfiguraron el acuerdo, como si fuera legal que un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, sufriese tales modificaciones al aprobarse el acta, que equivalgan a su desvirtuación o anulación.

La intención de los que en el Ayuntamiento embrollaron el Acuerdo Municipal del 7 de Agosto de 1918 parece que no fué sino la de dar armas al Sr. Astiz a fin de que fuese condenada la Iglesia en el juicio de desahucio que seguía contra dicho Sr.; y a fé que lo consiguieron como se dirá en su lugar.

La Excma. Diputación pidió aclaración del citado acuerdo de 8 de Agosto de 1918 y el Ayuntamiento aprobó el siguiente informe que merece se publique íntegro por la importancia que tiene.

### Segundo informe de la Comisión de Gobierno.

D. Francisco Mata y Lizaso, Licenciado en Derecho, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona—Certifico: Que el informe emitido

por la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, y que fué aprobado por el mismo, como aclaración del acuerdo de este municipio contra el que tenía interpuesto recurso de alzada ante la Excma. Diputación el vecino de esta Capital Don Juan Miguel Astiz, y relacionado con la propiedad de los anejos de la Capilla de San Fermín, es como sigue.—Excmo. Sr.: La Comisión que suscribe, encargada por V. E. de informar en escrito presentado por la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra de fecha 3 de Mayo de 1919, en el que, a virtud de un recurso entablado ante aquella Superioridad por el vecino Don Juan Miguel Astiz y Baraibar contra el acuerdo municipal de 7 de Agosto de 1918, se pide por la Corporación provincial aclaración del mencionado acuerdo, tiene el honor de proponer a V. E. se sirva acordar que que en la contestación que se dé al escrito mencionado se haga constar clara y categóricamente que el Ayuntamiento de Pamplona no ha cedido a la Iglesia los locales anejos a la Capilla de San Fermín, que no pudo cederlos porque no eran de propiedad municipal sino que pertenecían al dominio de la Iglesia, y que aprobó en su totalidad el informe de la Comisión de Gobierno cuya opinión era que los mencionados locales, entre los cuales se encuentra el actualmente ocupado por el Archivo Notarial, son y han sido siempre de la propiedad única y exclusiva de la Iglesia—no de la Parroquia de San Lorenzo como dice la Diputación en su escrito—: este es el alcance del acuerdo recurrido por el vecino de Pamplona Don Juan Miguel Astiz y Baraibar.—Esto que fué discutido prolijamente, y a cuya aprobación se llegó después de un detenido estudio de hechos, razones y argumentos que pesaron en el ánimo de la Comisión informante primero y del Ayuntamiento en su resolución después, no necesitaría a juicio de la Comisión, de nuevas discusiones y razonamientos: pero el criterio que la Comisión tiene de que no debe escatimarse medio alguno que a su alcance esté, para llevar al seno de la Corporación municipal el pleno convencimiento que ella tiene de que son las cosas como las concibió y expuso, la aconsejan nuevamente una exposición lo más detenida y completa posible dentro de los límites de un informe, de cuantas consideraciones la han inducido a afirmar categóricamente que a su juicio los atrios y corredores superiores de la Capilla de San Fermín pertenecen al dominio y propiedad de la Iglesia.

Ha partido la Comisión de la base incontestable de que la capilla de San Fermín pertenece al dominio de la Iglesia, y partiendo de ella ha de llegar necesariamente a la conclusión legítima de que los atrios y corredores superiores son también de su propiedad y que sobre ellos en nin-

gún momento ha podido ejercer actos de dominio el Ayuntamiento de Pamplona.

Por repetidos estudios que en el seno de la Corporación se han llevado a cabo, fortalecidos en más de una ocasión por valiosos informes, fruto de la detenida investigación de hechos y antecedentes y de estudios que se tuvieron en cuenta para la exacta formación de juicio, tiene la Comisión que suscribe la persuasión plena de que la Capilla de San Fermín es de propiedad de la Iglesia y no necesita de grandes esfuerzos para demostrarlo; le bastaría referir su argumentación al informe que en fecha 8 de Enero de 1917 presentaron al Ayuntamiento los Concejales Letrados del mismo, sin abandonar la doctrina corriente, por cierta, de que los bienes destinados al culto están fuera del comercio de las gentes, siendo la Iglesia, como sociedad perfecta, su única propietaria, y aducir como corolario de todo ello, que V. E. así lo ha reconocido en diferentes ocasiones; y prescinde, sobre todo, la Comisión de dedicar su esfuerzo a demostrar que la Capilla de San Fermín es de la Iglesia porque lo da por probado y no entra en los fines de este escrito su demostración.

La Capilla de San Fermín como la casi totalidad de los templos no está limitada por las paredes de la Capilla interior, sino que queda formada en un concepto mucho más amplio, pero cierto, por la Capilla o Capillas y los atrios, pórticos o claustros exteriores, partes todas ellas, de todo arquitectónico que en el caso actual se conoce el nombre de la Capilla de San Fermín; así lo reconocen con su firma los Sres. Arquitectos Don Angel Goicoechea y Don Serapio Esparza en un dictamen de 30 de Julio de 1918 y del cual, por haberlo de citar con detenimiento en el curso de este dictamen no hacemos mención especial en este punto. Bastaría a la Comisión para demostrar que esos atrios y corredores son de propiedad de la Iglesia, la consideración de que son accesorios de la misma, arguyendo de acuerdo con la lógica, que lo accesorio sigue la condición de lo principal.

Respecto al señalamiento de la época o momento en que se construyeron los atrios y corredores en relacion a la construcción de la Capilla, puede haber tres únicas teorías: Que se hubieran hecho antes de la Capilla, al mismo tiempo que esta o después.

Los Sres. Arquitectos citados, en su informe nos dicen que atrios y Capilla son de una misma época, así lo aprecia también la Comisión aunque para ello no tuviese otra razón que la de someter su criterio a los irrefutables dictámenes que los especialistas le presentan; y, si prescindiendo por un momento de la afirmación de los técnicos, se decide al

análisis y estudio de las otras dos teorías, es por robustecer, si cabe, la opinión de los ilustrados Arquitectos y consolidar con más firmeza el criterio de la Comisión.

Los atrios no pudieron construirse antes que el templo de San Fermín ni puede admitirse que estuvieran hechos con anterioridad a él, porque repugna a la razón que unos accesorios de tan marcado carácter de tales, pues una somera inspección ocular y profana que sobre los mismos se haga, da el convencimiento de que son atrios y no otra cosa, se hiciesen antes de pensar siquiera en la construcción de lo principal y en espera o expectación del destino que pudiera adjudicárseles cuando al rodar de los tiempos el pueblo de Pamplona conviniese en hacer un templo por aprovechar unos atrios que se encontró hechos.

La referida construcción no se hizo con posterioridad a la de la Capilla porque cuando ésta se consagró y el Ayuntamiento tomó posesión del derecho de Patronato sobre ella, existían los claustros y corredores.

La creación de estos fué simultánea a la ejecución del Templo del glorioso Patrono de Navarra en cuanto al tiempo y en cuanto a los fondos que se destinaron para la ejecución de este, como que la Iglesia donde se venera a San Fermín se construyó—nada de extraño tiene—dotándola de atrios y de un corredor superior, que puesto en comunicación con el coro de San Lorenzo, diese acceso a las tribunas de la Capilla de San Fermín.

Es evidente que las obras se hicieron de una vez y que cuando se terminaron, terminadas estaban Capilla, claustros y galería superior, porque aparte otras razones que más adelante aduciremos, entre los minuciosos datos que obran en el Archivo municipal relativos a cuanto aconteció en la construcción de la Capilla de San Fermín (1696) hasta su terminación y toma de posesión del derecho de Patronato por el Ayuntamiento (7 de Noviembre de 1720) así como los documentos posteriores hasta la fecha—por cierto, muchos en número y abundantes en detalles—no aparece mención ni referencia alguna de que se hubieran construído por el Municipio en ningún momento dichos claustros, atrios y galerías con independencia de la construcción del Templo y con posterioridad al mismo; por el contrario, es absolutamente seguro y cierto que esos accesorios y anejos se construyeron juntamente con aquel, porque en un auto de fecha últimamente citada (7 de Noviembre de 1720) se afirma la existencia de la Tribuna y por consiguiente del corredor que a ella da acceso y por consiguiente también de los atrios sobre los cuales el corredor está construído.

Cuando el Excmo. Ayuntamiento, el año 1720, quiso tomar posesión

del derecho de Patronato sobre la Capilla de San Fermín, consultó al Licdo. D. Joaquín de Elizondo, sabio jurisconsulto navarro, recopilador de las Leyes del Reino, sobre la forma en que debía de proceder el Regimiento de aquella época en su deseo manifiesto de no confundir los actos de posesión de Patronato con los de dominio, y el citado jurisconsulto en largo escrito que obra en el Archivo municipal dice entre otras cosas: «Lo primero asiento que debiendo fundar como Letrado cuanto dijere y aconsejare en disposiciones jurídicas debe presuponerse que aunque en los derechos incorporales se puede tomar posesión corporal, nadie puede tomarla en lo común de propia autoridad sino que se ha de recibir judicialmente por mandado de Juez competente, que en esta dependencia por el lugar y la materia que es derecho de Patronato y por otros respectos lo será el Eclesiástico, y de otra forma será la posesión violenta e injusta y expuesta a que por cualquier contradicción se declare nula y ninguna y no siendo conforme a la justificación de la Ciudad correr con menos seguridad solo puede dispensarse este reparo tomándola en la forma en que convenga expresa y llanamente, el Cabildo, Párrroquia y Obrería. =Lo segundo discurrendo con ocasión de lo expresado en el capítulo 6.º dichas condiciones que resumen todo lo resuelto en que para dicho acto pudiera ser muy propio que a los Sres. Capitulares se les entregasen las llaves de la Capilla, Sacristía y *Tribunas* en reconocimiento del Patronato que reside en la Ciudad y que en su nombre las entregasen los Sres. Capitulares a D. Miguel de Mendioroz, sacristán mayor o a la Obrería, me parece que este medio es impropio y no correspondiente a posesión de Patronato honorífico porque la recepción y entrega de llaves a la Capital solo pudiera fundarse en derecho de dominio, posesión o manejo y custodia de las alhajas o cosas que se incluyesen en dicha Capilla y debajo de aquellas llaves; y la Ciudad como Patrono, no tiene derecho de dominio ni posesión, ni custodia o manejo en las alhajas pertenecientes a la Capilla, y la confirmación del Sr. Obispo excusa cuidadosamente cuanto pueda aludir a manejo o custodia en la Ciudad, porque como Patrono podrá solamente celar y solicitar su conservación y buena administración».

Trascribe la Comision esta parte del informe del Licdo. Elizondo porque en ella se expresa claramente cuál es la naturaleza del derecho de Patronato y porque en ella se hace referencia a la existencia de las *Tribunas*.

En el auto citado anteriormente (1720) se describe con gran minuciosidad y detalle la forma en que el Excmo. Ayuntamiento de aquella época tomó posesión del derecho de Patronato sobre el Templo de San Fer-

mín y se reseña cómo la Corporación realizó estrictamente cuantos actos dispuso en su informe dicho Sr. Elizondo y cuanto el ritual previno y así se dice textualmente refiriéndose a los Regidores y Cortejo que en nombre de la Ciudad acudieron a la Capilla de San Fermín a posesionarse del derecho de Patronato: « .. se pasearon en toda la Capilla y de ella se introdujeron a la Sacristía habiendo dado orden a dicho Mendio-roz para que abriese la puerta que corresponde a la Obrería para subir a las Tribunas y en todas ellas se pasearon asomándose a las celosías que corresponden a dicha Capilla y luego salieron al Cuerpo de la Igle-y por la escalera del coro se introdujeron en las Tribunas y ejecutados dichos actos volvieron a introducirse en la Capilla del Santo, etc.»

Este ritual fué previamente convenido entre el Ayuntamiento y el entonces Obispado de Pamplona Sr. Camargo y fué realizado previos necesarios poderes que la Obrería y Cabildo de San Lorenzo otorgaron a la ciudad como así consta en documentos del archivo municipal.

Si en el momento, pues, en que el Ayuntamiento de Pamplona se posesionó del derecho de Patronato sobre la Capilla de San Fermín subieron los Concejales y su séquito a las Tribunas para en ellas hacerse cargo de las prerrogativas que el mencionado derecho concede al Patrono, es incuestionable que existían entonces las Tribunas y, conocida la disposición de estas en su relación con la galería superior de los claustros, no existiendo otro medio de acceso a ellas que el corredor superior a los mismos, al cual se llegaba como ahora por la escalera del coro de San Lorenzo, hay que admitir que el corredor superior a los atrios existía porque fué utilizado para llegar a las Tribunas, si no queremos admitir que nuestros antepasados subieron a las Tribunas por espontánea fuerza ascensional o por su propia virtud; y si existía el corredor, existían los atrios que son su base y punto de apoyo.

Luego el corredor, claustros y atrios estaban contruídos cuando el Ayuntamiento se hizo cargo del Patronato de la Capilla de San Fermín que es el punto inicial de donde pudiera arrancar cualquier título de derecho que el Municipio alegase en su favor sobre dichos locales, que son los que hoy en parte ocupa el Archivo Notarial, porque hasta entonces, como se ve, ningún derecho tenía el Ayuntamiento sobre la totalidad del inmueble y mucho menos el de propiedad, porque en aquella fecha le fué concedido el derecho de Patronato y quien tiene lo más no necesita que se le conceda lo menos; ya lo tiene en él todo. Y dado que los corredores existían ya, una de dos; o se realizaron las obras de los claustros y de dichos corredores con fondos municipales, y aún en este caso reconocieron los Concejales de aquella época que no tenía el Ayun-

tamiento sobre los mismos derechos de propiedad sino de Patronato, y éste concedido, ya que tal fué la posesión que tomaron en el acto a que hemos hecho referencia, o se hicieron con otros y distintos fondos de los municipales, en cuyo caso, sí que habrá de admitirse, con más lógica aún si cabe, que no son del dominio del Municipio las citadas dependencias.

Pero aunque a esta conclusión llegamos por la fuerza del raciocinio y la lógica interpretación de los hechos, vamos a prescindir de unos y de otros y concluiremos también afirmando que los claustros y corredor superior fueron construidos a la vez y en conjunto con el Templo y que el objeto de aquellos es servir de acceso a las Tribunas, si no rechazamos el dictamen que han emitido los señores Goicoechea y Esparza y al que anteriormente hicimos referencia, en el cual, categóricamente, con la seguridad y firmeza que a ellos les presta su ciencia, afirman de manera incontrovertible: «Así mismo es evidente que la galería situada encima de los mismos (cubiertos, claustros) tiene por único objeto el dar paso y acceso a las Tribunas de la Capilla.» «Finalmente los paramentos de ladrillos al descubierto de los muros exteriores de la Capilla encima de los cubiertos de las galerías, allí terminan en su aspecto exterior, demostrando que galerías y cubiertos *son de la misma* época que la capilla, formando un todo constructivo de la misma».

Si pues, como dicen los ilustrados Arquitectos de referencia, los claustros, corredor y Templo forman un todo constructivo constituyendo unidad material, Templo, atrio y corredor superior, veamos si existe pluralidad moral entre los mismos en cuanto a los fines a que se destinaron. La Capilla tuvo y tiene por fin el culto divino, y sus dependencias y anejos no pudieron tener otro que los que por razón natural corresponde a los atrios de toda Iglesia, que sirven de complemento al fin principal de aquella; no pudo ser otra la finalidad de esas dependencias porque si por alguien, en efímera suposición se pretendiese sostener la peregrina teoría de que dichos atrios y corredor fueron construidos con mucha anterioridad a la Capilla y no en esperanza de que con el tiempo ésta llegase a construirse, sino con un fin propio y distinto que el que corresponde a todo atrio, habrá que admitir que al erigirse la Capilla, aprovechando como se decía anteriormente la existencia de esos atrios, se les asignó desde aquel momento la categoría de atrios, otorgándoseles por consiguiente el papel de tales en cuanto a sus fines.

Por mucho que se ingenien los que supongan que esos atrios primitivamente tuvieron otro fin, no llegarán a sostener con probabilidades siquiera de estabilidad su hipótesis, porque ni su forma de marcado carácter de atrios armónicos con el resto de la Capilla, ni el punto de empla-

zamiento que fué extremo y límite de la población, ni su construcción en general les son propios; y si en algún momento circunstancial y transitoriamente se usaron para fines profanos, fué más que uso, abuso lo que de ellos se hizo y siempre en pugna con su fin único y principal, que es servir los claustros de tránsito a la puerta de entrada a la Capilla, hoy interceptada por estar cerrados, y dar acceso los corredores a las tribunas, hoy cerradas y aisladas de los corredores por un lienzo de protocolos.

Esto mismo vieron con toda claridad nuestros antepasados porque tuvieron en cuenta, por la proximidad a la fecha de la construcción de la Capilla, la forma de llevarse a cabo, y conociendo las disposiciones del derecho canónico sobre la materia y ajustando la forma de ejercitar el derecho de Patronato al dictamen de un sabio jurisconsulto, no dudaron un momento de que la ciudad, y en su representación el Ayuntamiento, tuviese derecho de dominio sobre la Capilla y sus anejos; pero sin embargo, aquella clara percepción de las cosas ha venido con el transcurso de los tiempos a quedar envuelta en confusiones por dudas suscitadas respecto al derecho que asiste al Ayuntamiento sobre los anejos de la Capilla de San Fermín, todo ello explicable por haber atravesado dichos anejos por vicisitudes extrañas, cuya razón y alcance fácilmente hallaremos si se analiza con detenimiento cuanto ha ocurrido desde 1720 hasta el momento actual.

Nos encontramos con un hecho: la ocupación de los locales corredores, por el Archivo Notarial del M. I. Colegio de Pamplona desde el año 1869 mediante autorización verbal única y exclusiva del Alcalde de aquella época, ya que otra cosa no consta y hay testimonios de ello; pero demos por supuesto que fué como alguna vez se ha dicho a virtud de acuerdo del Ayuntamiento, aunque es de difícil prueba por no existir antecedente alguno en los legajos del Archivo municipal y mucho menos en las actas de sesión, que es donde únicamente constan los acuerdos, y tendremos que convenir fué a todas luces nulo; porque si el Ayuntamiento no era dueño de los mencionados locales, mal los podía ceder a nadie y mucho menos con el carácter que a esa pretendida cesión le otorga el señor Archivero del M. I. Colegio Notarial de Pamplona cuando en un escrito de 22 de Noviembre de 1909 asegura, que la cesión se hizo sin «reserva ni limitación alguna, constandingo al Ayuntamiento que se trataba de un servicio de carácter permanente, por lo que tuvo aquella cesión el concepto de absoluta.» Se le ocurre a la Comisión informante preguntar ¿puede el Ayuntamiento ceder no ya los locales que no son suyos, sino los de su propiedad en la forma sostenida por el señor Archivero del M. I. Colegio Notarial de Pamplona y sin autorización de la

superioridad, ni fijación de precio en venta, ni de otro bien en permuta?

Cree la Comisión que no es posible esbozar siquiera la teoría de que el Ayuntamiento pueda, por sí y ante sí, ceder unos locales sin limitación y absolutamente, sin el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

De ser cierto lo que el señor Archivero del M. I. Colegio Notarial supone, dando a la cesión de los locales ese alcance de *absoluta, sin reserva ni limitación*, hubiera sido de gran oportunidad en aquella época un recurso ante la Excm. Diputación contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento, análogo al que el vecino Don Juan Miguel Astiz Baraibar ha entablado en la actualidad, aunque con más justificación, porque en el acuerdo de 7 de Agosto de 1916, que es el recurrido por el citado vecino, no se ceden los locales ni se desprende de ellos el Ayuntamiento; reconoce tan solamente que son y han sido siempre del dominio de la Iglesia.

Otro hecho es la utilización de parte del inmueble citado para usos y servicios municipales. Al disponer el Alcalde o el Ayuntamiento, si se quiere, para uno y otro servicio de los locales de referencia, contó, sin duda alguna, con el consentimiento del Cabildo de San Lorenzo, de su Párroco o del Sr. Obispo, únicos que como representantes de la Iglesia pueden disponer de sus Templos y bienes; y esta autorización habrá sido tácita ya que explícita y por escrito no consta un documento alguno.

Pudiera suceder que el Ayuntamiento en momentos dados hubiese necesitado de locales de que carecía para el establecimiento de determinados servicios y que, de común acuerdo con el Párroco de San Lorenzo, por no necesitar este inmediatamente de los referidos locales, hubiese consentido en que fuesen utilizados por la Corporación municipal implantando ciertos servicios. Ciertamente que las disposiciones vigentes en Navarra anteriores a la promulgación de la Ley orgánica del Notariado y al Decreto Ley de 1869 obligaban a los Municipios navarros a facilitar locales donde fuesen conservados y custodiados los Protocolos de los Notarios en cada localidad; pero publicadas la citada Ley orgánica y Decreto-Ley, quedaban sin efecto las disposiciones legales peculiares de Navarra.

Si la ocupación de los locales mencionados por el Archivo Notarial fuese anterior a 1869, (que fué desde esta fecha es positivamente cierto) pudiera suceder que, estando en épocas anteriores vigentes en Navarra las disposiciones legales que imponían a los Municipios la mencionada obligación, el Ayuntamiento, a falta de otro local, hubiera proporcionado al Notario de aquella época para la conservación de sus es

crituras los locales que hoy ocupa el Archivo Notarial, pero tal cesión habría sido una extralimitación en las funciones de nuestros antepasados porque nadie puede disponer de lo que no es suyo, de suerte que no puede fundamentarse en este hecho la legalidad de la situación actual porque atraviesan esos locales, por que además en 1869 estaba vigente la Ley orgánica del Notariado.

Únicamente a la tolerancia de la Iglesia en sus Ministros y a su asentimiento podrá atribuirse la razón de porqué han venido destinándose los mencionados claustros y corredor a usos profanos, distintos de aquellos que fuesen de conformidad con la voluntad de la Iglesia desde el momento en que los necesitase para sus usos propios.—No otra razón se nos ocurre como explicativa de los hechos que comentamos, porque si no fué contando con la tolerancia y consentimiento de la Iglesia y de acuerdo con ella, como se usaron para fines municipales los locales mencionados, habría sido a virtud de pleno derecho que el Ayuntamiento tuviese sobre aquellos y esto no puede admitirse como veremos a continuación.

Si hasta el año 1720 el Ayuntamiento no ejercitó ningún derecho sobre el Templo de San Fermín y sus anejos y desde esta fecha solo tuvo el derecho de Patronato, si se quiere sostener que el Templo de San Fermín o parte de él vino con el tiempo a ser de propiedad municipal en virtud de algún acto o medio de obtener el dominio realizado después de 1720 para explicar en esa forma la razón de porqué vienen utilizándose las citadas dependencias por el Ayuntamiento para sus servicios, y por el Sr. Archivero del M. I. Colegio Notarial de Pamplona, se haría necesaria la demostración de que tales actos se hubiesen realizado y no con suposiciones sobre las que se basaran los racionios, aun así cosa difícil ya que no se encuentran antecedentes en ningún documento ni en reminiscencia de tradición, sino con pruebas claras y evidentes y estas no existen porque no pueden existir las que se deduzcan, para demostrar por ejemplo, que el Cabildo de San Lorenzo vendió al Ayuntamiento la Capilla de San Fermín. Veamos sin embargo de qué medios pudo valer-se—siempre en hipótesis—el Ayuntamiento para hacerse dueño de la Capilla de San Fermín y de sus locales.—Solamente la enajenación, la cesión, la prescripción y la posesión -descontada la posesión forzosa—entendemos que pudieron ser y constituir los medios por los que el Ayuntamiento adquirió el dominio sobre la Capilla de San Fermín y sus anejos; y ni la enajenación, ni la cesión son admisibles, porque tanto el Obispo, Cabildo o Párroco que hubiesen cedido o enajenado la Iglesia y dependencias del Santo Patrono de Navarra, como el Ayuntamiento que

se hubiese posesionado de las mismas a consecuencia de tales cesión o enajenación, hubieran incurrido en graves responsabilidades y no queremos suponer ni en el uno ni en los otros, desconocimiento e ignorancia de las disposiciones canónicas en la materia ni mucho menos conociéndolas, malicia en el obrar.

El Concilio de Trento S. 22, cap. 9, la Constitución Apostólica de Pío IX y la Constitución *Ambitosae* de Pablo II prohíben la enajenación y establecen las penalidades en que incurren los clérigos que enajenan bienes de la Iglesia; tal enajenación, por consiguiente, si hubiese existido, tendría vicio de nulidad y de ella no podrían derivarse los efectos del cambio de dominio.

De la posesión como medio de adquirir o sea de la insistencia actual o habitual en alguna cosa que proviene de la aprehensión material y con ánimo de hacerla suya con auxilio del derecho, diremos sin aducir otro testimonio que el del gran maestro de los Abogados navarros Don José Alonso, que los seglares no pueden adquirir posesión sobre cosas o lugares sagrados.

En la página 264 tomo 1.º de la obra «Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra que quedaron vigentes después de la modificación hecha de la Ley paccionada de 16 de Agosto de 1841», dice el citado autor: «Réstanos explicar lo que comprende el auxilio del derecho de que en la definición de la posesión se habla. No significa ciertamente que haya o no justicia para hacer la aprehensión de la cosa y la insistencia en ella; se refiere únicamente a la capacidad o aptitud de la persona, y a la naturaleza de la cosa. *Un seglar no puede en manera alguna adquirir posesión en una cosa o lugar sagrado*; nadie puede tampoco adquirirla, exclusiva de las cosas públicas y no hay otra razón que la de que las cosas por derecho no pueden ser poseídas por tales personas; de manera que en ellas faltará el adminículo o auxilio del derecho; porque lejos de consentir, excluye tales cosas y personas; a las primeras de ser poseídas por las segundas, a éstas de poseer aquellas.

Pero hay más; no podrá reputarse como adquirida la posesión en la verdadera y justa acepción jurídica de la palabra, por cuantos actos el Ayuntamiento haya realizado en los locales en litigio, porque, descontada la ocupación de un bien *nulius*, no admitiendo la posesión forzosa, solo la entrega de los locales hecha por el Párroco al Ayuntamiento pudo dar motivo a la posesión, y como el Párroco no pudo hacer dicha entrega con título, por carecer de él, ya que no eran suyos los locales

de la Iglesia, tal entrega no basta para constituir posesión, llegando en todo caso a ser detentación.

En efecto; sigamos leyendo al citado autor navarro en la página 276 de su obra: «Entiéndese por detentación la tenencia de la cosa, o sea la insistencia en aquella adquirida por la tradición sin título, o por alguno que no sea hábil para transferir el dominio. Será más perceptible explicando los actos con que se verifica la detentación sin dar lugar al detentador a posesión de ninguna clase a su favor. Es el primero cuando simplemente se entrega una cosa sin título alguno, ni causa determinada ni expresa. En este caso al que así recibe la cosa, no se le transfiere el dominio de ella ni la posesión».

Y como el clérigo o Párroco no tiene título para hacer entrega de los bienes que son de la Iglesia, porque de ellos solo es su administrador, mal puede sostenerse que aún en el supuesto de que el Párroco de San Lorenzo hubiese entregado los locales de referencia al Ayuntamiento, fuese legítima la posesión de estos por la Corporación municipal. La detentación no basta para prescribir, y en todo caso la prescripción no es aplicable en el asunto que nos ocupa porque los bienes dedicados al culto no prescriben.

Por eso afirmábamos, que solo la tolerancia y el sentimiento de la Iglesia puede explicar el estado de cosas que ha llegado hasta la actualidad.

Por todo lo dicho vemos que si el año 1869 fueron entregados al Notario de aquella época los locales mencionados, debió de hacerse con el consentimiento del Párroco, deduciéndose de esto que, quien hizo la entrega reconoció en el Párroco la jurisdicción que su carácter de Ministro y representante de la Iglesia le otorgaba, el cual transigió con que fuesen ocupados dichos locales por el Archivo del Colegio Notarial de Pamplona.

No creemos que pueda argüirse en favor de la legitimidad de la cesión al Notario y Archivero con la consideración de que pudo el Alcalde de aquella época o el Ayuntamiento creerse en la obligación de facilitar local adecuado para ser destinado a conservar los Protocolos Notariales, y que a falta de otro, dispuso de los locales anejos a la Capilla de San Fermín, porque el Archivero del Colegio Notarial no tiene derecho a exigir local, y tiene por lo tanto la Comisión que suscribe, la convicción firme de que la actual ocupación de las mencionadas dependencias por el señor Archivero de M. I. Colegio Notarial de Pamplona, por datar del año 1869 no halla fundamento en la legislación anterior a dicha fecha dada por las Cortes de Navarra en materia de Notarios, porque esta

quedó derogada por la legislación general del Reino, como así lo entiende el señor Alonso en su obra citada, en la página 10 del tomo 2.º cuando dice: «Sobre estos puntos se han tomado disposiciones generales para todo el Reino y estas deben regir en Navarra por las razones que más arriba hemos manifestado al tratar de los requisitos necesarios para obtener el oficio de Escribano».

No rigiendo, pues, en este punto concreto la legislación peculiar de Navarra, se está en el caso de aplicar las Leyes generales de la Nación sin temor a incurrir en contrafuero, al considerar derogada la disposición del Consejo Real de Navarra que imponía a los Municipios la obligación de facilitar a los Notarios local adecuado donde pudieran conservar las escrituras.

Entre esas Leyes generales de la Nación nos encontramos con el Decreto-Ley de 8 de Enero de 1869, por el cual se encarga del Archivo Notarial a un Notario nombrado por el Excmo. Ministro de Gracia y Justicia.

Este Decreto-Ley rige en Navarra en todas sus partes, como que debido al mismo, ejerce su cargo en Pamplona el actual Archivero del M. I. Colegio Notarial; dicho Decreto-Ley contiene esta importante disposición en su artículo 7.º «Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Archivero». Hemos dicho anteriormente que esta Ley dejó sin efecto la legislación privativa de Navarra, y mal podrá argüirse en contra, pretendiendo sostener la vigencia de la disposición foral sobre el Decreto-Ley, cuando se comienza por acatar y reconocer las disposiciones de este, precisamente en la creación y organización del Cuerpo de Notarios Archiveros, que si existen es precisamente por virtud de este Decreto-Ley que los crea, porque no podría llegarse a admitir ni siquiera en el terreno de las suposiciones, que por el Sr. Archivero del M. I. Colegio Notarial de Pamplona se pretenda invocar el fuero y el Decreto-Ley con simultaneidad para extraer, de ambas disposiciones legales, solamente los beneficios previamente escogidos.

Por cuanto lleva expuesto, la Comisión que suscribe cree haber demostrado que los locales en la actualidad ocupados por el Archivo Notarial, así como los claustros o atrios sobre que descansan, forman un todo con la Iglesia de San Fermín de la que son parte accidental, que por serlo, siguen la condición de lo principal perteneciendo a la Iglesia. Que en ningún momento, desde su construcción hasta la fecha, ha podido el Ayuntamiento ejercer actos de dominio legítimos sobre los mismos. Que si desde 1869 viene ocupando el corredor superior de los claustros

el Archivo Notarial, es violentando los fines del inmueble, ya que precisamente el corredor sirvió de acceso a las Tribunas para que el Excelentísimo Ayuntamiento ejercitase sus prerrogativas y derechos de Patrono, hoy limitados en este punto solo y exclusivamente por el citado Archivo. Y que, por último, no es exacto que el Ayuntamiento haya cedido a la Iglesia los mencionados locales porque no podía el Municipio dar ni ceder a aquella lo que era suyo.

En su consecuencia, la Comisión que suscribe propone al Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar que en la contestación que a la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra ha de dársele sobre la aclaración que solicita en su escrito de 3 de Mayo de 1919, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Agosto de 1918, se haga constar claramente, que es opinión del Excmo. Ayuntamiento, que los locales anejos a la Capilla de San Fermín, en parte ocupados por el Archivo Notarial de Pamplona, son de la propiedad única y exclusiva de la Iglesia, no de la Parroquia de San Lorenzo, y que sobre ellos como sobre la Capilla con la cual forman un todo constructivo, solamente ejerce el Ayuntamiento el derecho de Patronato.

Esto no obstante V. E. resolverá.

Pamplona 25 de Noviembre de 1919. = LA COMISION.

Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Y en cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento citado, a requerimiento del Sr. Teniente de Alcalde Don Alejo Aldaz, y para el mismo, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de la Corporación, en Pamplona a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte. = El Alcalde Presidente, F. J. Arraiza = Francisco Mata.

### Dictamen de los Arquitectos Diocesano y Municipal

Los Arquitectos que suscriben en cumplimiento de la Misión que les ha sido encomendada por el M. I. Sr. Alcalde de esta Capital, tienen el honor de manifestar: Que habiendo inspeccionado la Capilla de San Fermín de esta ciudad, resulta que dicho edificio, como su nombre lo indica, es un anejo a la Iglesia parroquial de San Lorenzo y está emplazada en terrenos pertenecientes a la misma, siendo en realidad una Capilla de dicho templo, y por consiguiente, una parte del mismo; así lo demuestran las siguientes observaciones: Dicha Capilla carece de Sacristía y se sirve de la que pertenece a la Iglesia de San Lorenzo, teniendo una

puerta que comunica con la misma, carece así mismo de campanario y torre, sirviéndose del mismo que tiene el templo parroquial; el ingreso principal a la capilla es por el interior del templo de San Lorenzo y su nave principal está empotrada y sostenida en sus comienzos por los muros del templo parroquial y finalmente como hemos manifestado en un principio, la capilla de San Fermín está edificada sobre terreno perteneciente a una capilla y claustros de la antigua iglesia gótica de San Lorenzo, cuyos restos de muros, bóvedas y contrafuertes antiguos están patentes y visibles para todos, tanto en el exterior como en el interior encima de la bóveda actual del templo de San Lorenzo, datos todos ellos que confirman los que constan en el documento que existe respecto a la erección de esta capilla (sesión celebrada el 11 de Julio de 1695 por el Regimiento de la Ciudad, Archivo Municipal de Pamplona) documento que consta así mismo en el informe de los Sres. Concejales letrados presentado al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión del 10 de Enero de 1917.

Como puede apreciarse, la afirmación que hacemos respecto a que esta capilla forma parte integrante del templo parroquial queda demostrada por los datos constructivos patentes e innegables que se ven en el edificio y por los que constan en el documento que queda citado. Respecto a los cubiertos que rodean en sus frentes S. y O. a la citada capilla, es evidente forman parte integrante y un todo constructivo con la misma, como lo demuestran las dos puertas abiertas, una en el presbiterio, detrás del altar de San Fermín y la otra en el brazo del crucero lado de la Epístola, poniendo ambas en comunicación directa el templo con la planta baja de dichos cubiertos.

Así mismo es evidente que la galería situada encima de los mismos, tiene por único objeto el dar paso y acceso a las tribunas de la capilla sin que haya otro medio de llegarse a ellas. Debemos hacer constar que el ingreso natural a estas galerías es y ha sido siempre por el coro de la Iglesia de San Lorenzo, puesto que la escalera que hoy aparece para subir a ellas por el cubierto, a la vista se aprecia es una construcción postiza y extránea a la disposición constructiva de los cubiertos, cuyo último arco junto al templo está obstruido con el emplazamiento arbitrario de dicha escalera.

Finalmente, los paramentos de ladrillo al descubierto de los muros exteriores de la capilla encima de los cubiertos de las galerías, allí terminan en su aspecto exterior, demostrando que galerías y cubiertos son de la misma época de la capilla formando un todo constructivo con la misma.

En resumen, de cuanto llevamos expuesto podemos sintetizar todo ello en dos categóricas afirmaciones:

Los cubiertos y galerías adosados al exterior de la capilla de San Fermín forman un todo constructivo con la misma, respondiendo al plan general del edificio y así mismo, dicha capilla con sus galerías y cubiertos forman parte integrante del templo parroquial de San Lorenzo de esta ciudad.

Es cuanto tienen el honor de manifestar a V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Pamplona 30 de Julio de 1918.—El Arquitecto Diocesano, Angel Goicoechea.—El Arquitecto Municipal, Serapio Esparza.—M. I. Sr. Alcalde de esta Capital.

### La Diputación revoca al acuerdo del Ayuntamiento

A continuación damos copia literal del acuerdo tomado por la mayoría de la Diputación pretendiendo revocar el acuerdo del Ayuntamiento, pues el revocar una opinión no cabe.

Diputación Foral y Provincial de Navarra, Don Juan Vidal Abascal y Perez, Licenciado en Derecho, Secretario de la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra=Certifico: Que en el libro correspondiente de Actas de la Corporación, aparece consignada la referente a la sesión celebrada el día diez y seis de Abril de mil novecientos veinte, cuya parte pertinente dice así: «Visto el recurso de alzada promovido por don Juan Miguel Astiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona, después de amplia discusión sobre el asunto fué puesto a votación.—El Sr. Errea formuló su voto en los términos siguientes: El Diputado que suscribe en el recurso entablado por el Notario de esta Ciudad D. Juan Miguel Astiz, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma en el que se declaran los locales que ocupa en la actualidad el Archivo Notarial de la única y exclusiva pertenencia de la Iglesia de San Lorenzo; tiene el honor de explicar su voto en el sentido siguiente: Acepto como válido y pertinente el recurso entablado por don Juan Miguel Astiz contra el acuerdo de referencia, pues estando hecho en tiempo y forma, reúne los requisitos que las leyes exigen para imponerlo. Ahora bien: en él se dice con insistencia que los locales en los que está enclavado el Archivo Notarial. son propiedad del Ayuntamiento desde tiempo inmemorial. Y a esto hemos de conjeturar, que es un derecho que se ventilará ante los Tribunales competentes; lo que veda dar mi opinión como Diputado. Si se me exigiera aquella en el terreno particular; esto

es, desposeido de las funciones e investiduras de tan alto cargo, quizá me aventuraría a decir, que los bienes eran propiedad de la Iglesia teniendo en cuenta que no debe alegarse la prescripción en la adquisición de los mismos. Pero este es el fondo de la cuestión, y en él solo los Tribunales competentes son los llamados a fallar el asunto. =El Ayuntamiento de Pamplona dió al asunto la importancia que reclamaba y se merecía; prueban tal aserto, las interminables discusiones de los señores Concejales en diferentes sesiones sobre su distinta manera de apreciar el derecho discutido; por último se resolvió mediante votación, dando el resultado que todos conocemos. Esa notoria e insistente disparidad de criterio entre los Sres. que integran el Ayuntamiento, no inclinan mi ánimo a decir que haya infringido el mismo alguna disposición legal al tomar el acuerdo que tomó. No pueden negársele facultades propias y personalidad bastante para decidir sobre cuestiones que le incumben. Ahora bien: la creencia de buena fe de la mayoría del Ayuntamiento, de que esos locales son de la única y exclusiva propiedad de la Iglesia, implica a mi modesto juicio, no una donación de la propiedad de dichos locales a la Iglesia, sino una dejación o reconocimiento implícito del derecho a un inmueble que por ahora está en posesión del Ayuntamiento, y cuya posesión discute el respetable y digno Párroco de San Lorenzo en su alta misión de velar y defender los sagrados intereses que le están confiados. Otras razones de orden moral podrían aducirse para robustecer nuestro voto, pero no lo hago en honor a la brevedad. =Por todo lo expuesto entiendo ser válido el recurso interpuesto por don Juan Miguel Astiz, si bien considero aventurado intervenir en su contexto; y en segundo término, respetando el criterio particular de los Sres. Concejales al tomar tal determinación, opino que como los derechos a los locales del Archivo Notarial son tan discutibles, podía el Ayuntamiento haber sostenido el derecho de propiedad del mismo a los locales citados, cumpliendo lo que la Diputación ha recomendado a los Ayuntamientos de guardar el estado posesorio de los bienes municipales; y por ello juzgo debe revocar la Diputación el acuerdo del Ayuntamiento contra el que se recurre =Pamplona 16 de Abril de 1920. =El Diputado Francisco Errea — Rubricado. =Excma. Diputación foral y provincial de Navarra. =El Sr. Badarán se adhiere al voto del Sr. Errea en todas sus partes. =El Sr. Usechi explicó su voto en la forma siguiente: Respecto a la cuestión de propiedad en lo que afecta a los locales anejos a la Capilla de San Fermín en parte ocupados por el Archivo Notarial de Pamplona, es mi opinión que esta Corporación provincial había de inhibirse en cuestión de esa índole; pero

como quiera que el Ayuntamiento de Pamplona se halla en posesión desde tiempo inmemorial de esos locales, a juicio del Diputado que emite su voto el Ayuntamiento viene obligado a mantener y sostener dicha posesión, sin hacer dejación de ella, hasta ser vencido en juicio; por lo tanto es mi voto favorable a la revocación del acuerdo recurrido.—El señor Guelbenzu se adhiere al voto del señor Usechi en todas sus partes.—Los señores Juanmartiñena y Vicepresidente manifestaron que el acuerdo del Ayuntamiento fué aclarado según el informe de la Comisión de Gobierno del mismo aprobado por la Corporación municipal en 30 de Enero último, que dice textualmente: «Que se haga constar claramente que es opinión del Ayuntamiento que los locales anejos a la Capilla de San Fermín son de la propiedad única y exclusiva de la Iglesia, no de la Parroquia de San Lorenzo, y que sobre ellos, como sobre la Capilla con la cual forma un todo constructivo solamente ejerce el Ayuntamiento el derecho de Patronato».—Este acuerdo no contiene en nuestro sentir cesión alguna de derechos por parte del Excmo. Ayuntamiento que se limita a manifestar sencillamente su opinión sobre la propiedad de la Capilla de San Fermín y los locales anejos a la misma. Si en el ánimo de la Corporación municipal hubiera entrado ceder derechos a ella correspondientes hubiera solicitado, dada su reconocida competencia, la oportuna autorización de la Diputación, la cual podrá o no concederla, en uso de sus facultades discrecionales. Pero no se trata de esto en el recurso promovido contra el acuerdo citado; porque el Ayuntamiento en tal acuerdo, según parece de su contexto, no ha hecho más ni otra cosa que emitir el juicio que ha formulado después de concienzudo estudio acerca de una cuestión planteada ante el mismo, y el revocarlo o anularlo equivaldría a privarle de la facultad de pensar; cuando menos a prohibirle exteriorizar su pensamiento sobre un asunto de su competencia.—Aparte de esto, las manifestaciones de los letrados a cuyo informe se ha sometido el asunto son terminantes en cuanto a que no procede su anulación ni su revocación, y es triste que la Diputación vaya a hacerlo sin más fundamentos que la facultad que tiene para hacerlo. Por lo expuesto, emitieron su voto en el sentido de que no debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.—Y en consecuencia por mayoría de votos de los Sres. Errea, Badarán, Usechi y Guelbenzu, acordó la Diputación revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona recurrido».

Y a petición de D. Marcelo Celayeta..... expido la presente certificación.....—V.º B.º—El Vice-Presidente Lorenzo Oroz.—J. Vidal Abascal, Secretario.—Hay un sello.

## Consecuencias de este acuerdo de la Diputación.

El acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona, revocado por la Diputación, dice textualmente:

«Que se haga constar claramente que es opinión del Ayuntamiento que los locales anejos a la Capilla de San Fermín son de la propiedad única y exclusiva de la Iglesia, no de la Parroquia de San Lorenzo, y que sobre ellos como sobre la Capilla con la cual forman un todo constructivo, solamente ejerce el Ayuntamiento el derecho de Patronato.»

Este acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento después de discutido y estudiado durante diez años, primeramente por cinco letrados navarros, miembros del citado Ayuntamiento, luego por la Comisión de Gobierno del mismo, y por fin por el Ayuntamiento en pleno, después de examinado el Archivo Municipal y oído el parecer de los Arquitectos Municipal y Diocesano Sres. D. Serapio Esparza y D. Angel Goicoechea.

No es misión de esta Junta hacer resaltar cuán contrario sea a las libertades de los municipios navarros la revocación de un acuerdo tan importante y tan concienzudamente estudiado por el primer Ayuntamiento de Navarra. Compete esto, en todo caso, a los mismos municipios, y muy especialmente a los que cuentan en su seno con concejales que ostentan como lema principal de su bandera la defensa de las libertades del pueblo navarro.

Lo que esta Junta quiere hacer notar es que la Diputación tomó el acuerdo por mayoría de votos de los Sres. Errea, Usechi, Badarán y Guelbenzu, *contra el dictamen de sus asesores letrados Sres. D. Joaquín Beunza y D. Javier Arbizu, y sin más fundamento que la facultad que tienen para hacerlo*. Así lo dicen bien claramente en su voto particular, contrario a la revocación, los dignísimos diputados Sres. Juanmartiñena y Oroz.

Ha extrañado a esta Junta que el Sr. Errea votase por la revocación. Siendo este señor individuo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento, informó declarando que los locales anejos a la Capilla de San Fermín son propiedad de la Iglesia. Como Concejal votó este informe en sesión celebrada el 7 de Agosto de

1918. Y ahora como Diputado revoca ese mismo acuerdo que él votó como Concejal.

Sentimos declarar que por más esfuerzos de imaginación que hacemos, no podemos explicarnos satisfactoriamente este cambio de conducta del Sr. Errea.

En cuanto al Sr. Usechi nos parece que incurre en contradicción al opinar que la Diputación debe inhibirse en lo que afecta a la cuestión de propiedad de los locales anejos a la Capilla de San Fermín y no discurrir lo mismo al referirse a la posesión. Entendemos que en los dos casos, por su identidad, debe seguirse el mismo criterio, y de inhibirse la Diputación en el uno, debe inhibirse también en el otro.

El acuerdo de la Excm. Diputación favorece al Sr. Astiz con perjuicio del Ayuntamiento y del pueblo de Pamplona. Veamos:

El pueblo de Pamplona, con su Ayuntamiento a la cabeza, construye la Capilla de San Fermín, de la que forman parte esos locales; llega un día en el que el Sr. Astiz ocupa esos locales, impidiendo el paso a las Tribunas; la Parroquia reclama que se dejen esos locales para lo que fueron construídos, para el culto; el Ayuntamiento reconoce justa esta reclamación y opina que esos locales son de la Iglesia y quiere que sean para el culto de San Fermín; el Sr. Astiz acude contra este acuerdo del Ayuntamiento a título de que hace dejación de derechos, y por esta reclamación que hace el único que los usufructa sin derecho a ello, la Diputación anula el acuerdo.

Es más; el Ayuntamiento y la Iglesia quieren que esos locales sean para el culto de San Fermín, pues para eso fueron construídos; hay un particular que lo impide y sin derecho a ello los usufructua, y ahora para conseguir aquello en que están de acuerdo Iglesia y Ayuntamiento, o sea, que esos locales sean para el culto, tiene que formarse un pléito entre ambos y gastar dinero por ambas partes; y mientras tanto el Sr. Astiz, sigue teniendo gratis unos locales que son del pueblo de Pamplona, sean de la Iglesia o del Municipio. ¿Es o no hacer el juego al Sr. Astiz a costa de la Iglesia y del Ayuntamiento?

¡Cuánto más noble y mejor para el Ayuntamiento y para la Iglesia habría sido el que la Diputación hubiese dicho, «puesto que

todos están conformes en que esos locales sean para el culto, que se deseche la petición del Sr. Astiz y que se halle el medio de que esos locales se restituyan al culto para el que fueron construídos, sin acudir a un pléito entre la Iglesia y el Ayuntamiento». De esa manera podíamos haber enderezado el entuerto sin daño para la Iglesia ni para el Ayuntamiento.

Ahora esta Junta de Fábrica se ve obligada a plantear un pléito contra el Excmo. Ayuntamiento, porque así lo reclama el deber que tiene el Párroco de defender los edificios destinados al culto en su Parroquia y el precepto de sus superiores. ¿Qué hará el Excelentísimo Ayuntamiento? Lo ignoramos, si bien nos inclinamos a creer que se apartará del pléito, permaneciendo firme en su opinión de que los locales anejos a la Capilla de San Fermín, en parte ocupados por el Archivo Notarial de Pamplona, son de la propiedad única y exclusiva de la Iglesia.

Pero supongamos por un momento, sin ofensa ¶para ellos, que los concejales acordasen tomar parte contra la Iglesia en el litigio, y que consiguieran, (lo que esta Junta juzga imposible), una sentencia en la que se le reconozca como dueño en esos locales al Ayuntamiento; pues el resultado sería el mismo. Si fuese dueño de esos locales el Excmo. Ayuntamiento, entre la petición que hacen seis mil pamploneses para que esos locales se dediquen al culto y puedan servirse de ellos sus hijos a fin de aprender el catecismo y a ser buenos cristianos y buenos pamploneses, y la que hace el Sr. Astiz para que sigan dejándose los gratuitamente, no creemos que pueda dar lugar a duda. De manera que el Ayuntamiento y la Iglesia gastarán su dinero para venir a parar siempre a lo mismo, a que esos locales, que como anejos forman parte de la Capilla de San Fermín, deben servir para el culto del Santo, que es para lo que fueron construídos con las limosnas de los navarros y en especial de los pamploneses.

### Resumen final

Esta Junta ha dejado demostrados en este folleto, los siguientes puntos:

1.º Que los locales de la planta baja, son los atrios de la Capilla de S. Fermín, y que los corredores que están sobre los atrios,

en parte ocupados por el Archivo Notarial, son las galerías de acceso a las tribunas y por consiguiente son partes integrantes de la Capilla de San Fermín, y todas ellos, atrios, galerías, tribunas y Capilla forman un solo edificio.

Y esto lo hemos demostrado. *a)* Por el acta levantada en el acto de tomar el Ayuntamiento de Pamplona posesión del Patronato con fecha 7 de Noviembre de 1720. *b)* Con la certificación de los Arquitectos Municipal y Diocesano. *c)* Con la descripción que se hace de la Capilla en el libro escrito en 1. 717 para dar cuenta de las funciones y fiestas que se celebraron dicho año al hacer la solemne inauguración de la Capilla. Aún podíamos haber añadido otras dos pruebas; la una el reconocimiento que hizo el señor Astiz en el juicio de desahucio por estas palabras: «Otro si digo: que habiendo propuesto la parte contraria prueba pericial en cuanto a que por su situación, estructura, disposición y acceso, el local objeto de este juicio de desahucio aparece formando parte del atrio construido y destinado para servicio y complemento de la Capilla de S. Fermín, reconozco como cierto este hecho».

La otra prueba podría ser un plano que existe en el Archivo municipal en el que se vé que la Capilla desde su principio estaba como ahora con atrio y galerías para las tribunas.

De modo que cuando decimos Capilla de San Fermín, se comprende el recinto interior, las paredes, las tribunas, los atrios y las galerías, parte de las cuales está ocupada por el Archivo notarial.

2.<sup>o</sup> También hemos demostrado que la Capilla de San Fermín (y entendemos por Capilla todo el edificio con sus atrios y galería) es propiedad de la Iglesia; y esto lo hemos demostrado. *a)* Porque en las actas del Ayuntamiento consta que el terreno total que se tomó para edificarla fueron las capillas y antiguos atrios de la Párrroquia de San Lorenzo. *b)* Porque los fondos con que se construyó, fueron limosnas de los fieles. *c)* Porque si bien en un principio fué el Excmo. Ayuntamiento el que se puso al frente de las obras y recaudó las limosnas, luego abandonó esta obra y la llevó a cabo la obrería de San Lorenzo. *d)* Porque es un edificio destinado al culto divino, y un edificio destinado al culto público pasa a ser propiedad de la Iglesia por disposición de los Sagrados Cánones y

las leyes vigentes en España, sean cualesquiera los que lo construyan.

Todo lo contenido en las anteriores conclusiones consta en las actas de las sesiones municipales celebradas desde el año 1696 y que se conservan en el Archivo municipal. También consta en escritura pública firmada por el Escribano D. Francisco Rubio y legalizada por otros tres escribanos y que se conserva en el Archivo de la Parroquia de San Lorenzo.

3.º Lo tercero que hemos demostrado es que el Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de Enero de 1917, reconoció que la Capilla de San Fermín era de la exclusiva propiedad de la Iglesia y que sobre ella el Ayuntamiento no tenía mas que el derecho de Patronato. A esta conclusión llegó el Excmo. Ayuntamiento después de un concienzudo estudio que hicieron cinco Letrados de la Corporación, luego la Comisión de Gobierno hizo suyo este informe de los Letrados, y finalmente, el Ayuntamiento en sesión pública y después de amplia discusión, tomó el acuerdo, que, como se ve, no puede ser más estudiado y prudente.

El mismo Ayuntamiento en las sesiones del 7 de Agosto de 1918 y Marzo de 1920 aprobó dos informes de la Comisión de Gobierno en los que se demostraba con toda clase de argumentos y con claridad meridiana y con el informe pericial de dos ilustres arquitectos, que los locales anejos a la Capilla de San Fermín, o sea los atrios y corredores, en parte ocupados por el Archivo Notarial, son parte integrante de la Capilla de San Fermín, de la exclusiva propiedad de la Iglesia y que jamás el Excmo. Ayuntamiento ha hecho sobre tales locales, actos de propiedad ni de posesión y si tan solo de patronato.

5.º Que el año 1869, en plena época revolucionaria se colocó el Archivo en los locales que hoy ocupa, quizá con autorización del Alcalde de entonces y del Párroco, pero desde el momento en que el Párroco y el Ayuntamiento ordenaron al Sr. Astiz que desocuparan los locales, los ocupa injustamente, y en conciencia es responsable de lo que está haciendo gastar a la Iglesia para conseguir lo que le pertenece.

6.º Finalmente; que la Excma. Diputación con su decreto de la mayoría y los que en el Ayuntamiento se oponen a la ejecución

de sus acuerdos, hacen el juego al Sr. Astiz con grave daño de la Iglesia y del Ayuntamiento, y aunque digan que defienden los intereses del pueblo, esto no es más que el pretesto con que pretenden cubrirse, pues si defendieran los intereses del Ayuntamiento, por lo menos exigirían que el Sr. Astiz pagase un fuerte canon por la ocupación de los locales, que quieren negar a los niños de San Lorenzo y se los conceden gratuitamente al Sr. Astiz.

7.<sup>a</sup> Finalmente, que esta Junta trabaja por la obligación que tiene de defender los bienes de la Iglesia, especialmente los dedicados al culto, y porque en repetidas ocasiones las autoridades eclesiásticas superiores así lo han ordenado al Párroco, especialmente en el decreto del M. I. Sr. Provisor que lleva fecha 24 de Mayo de 1916 en el que, entre otras cosas, le dice: «...Procurando por cuantos medios legales estén a su alcance, se desaloje el local que ocupa el Archivo a la libre y exclusiva disposición de la Iglesia.»

### Apéndices

Con lo expuesto queda terminado el objeto principal de este folleto; pero como preferentemente va dirigido a los feligreses de San Lorenzo, ha creído conveniente esta Junta, exponer por vía de apéndice, los hechos de dos cuestiones que van indicadas en el curso del folleto. 1.<sup>a</sup> La violenta apertura de una puerta de la Capilla, ordenada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Capital. 2.<sup>a</sup> Lo referente al juicio de desahucio.

#### PRIMERO

En cuanto a la primera cuestión, los hechos fueron los siguientes: El Párroco de San Lorenzo ordenó el arreglo y cierre de una puerta por las razones expuestas en la comunicación que dirigió al Excmo. Ayuntamiento y que aparece copiada literalmente en la página 27 de este folleto. El Sr. Juez de primera Instancia, a requerimiento del Sr. Astiz se personó en el local de la puerta referida, y sin hallarse presente el párroco, ni haberle dado aviso previo, ordenó la apertura violenta de la misma. El Párroco consideró este hecho una violación del fuero eclesiástico y una extralimitación del Juez en sus funciones, y ante el escribano D. Rafael de

Benito consignó la protesta en los siguientes términos. «Que en el ejercicio de su cargo parroquial ordenó la clausura de una puerta existente en el templo, clausura que es de la absoluta competencia de la autoridad eclesiástica, por serlo de un edificio eclesiástico y por estar relacionada con las seguridades del culto y del templo Parroquial: Por esto consigna respetuosa, pero enérgica protesta contra el hecho llevado a cabo por orden del M. I. Señor Juez de Instrucción de Pamplona, consignado en esta citación y que considera como un atropello a la autoridad eclesiástica, sin que lo justifique la razón de servicio público que alega en la dicha citación, pues si hubiese oído antes a la autoridad eclesiástica, que había ordenado la clausura de la citada puerta, se habría enterado de que aquel servicio estaba bien atendido. Con esta fecha pone en conocimiento de sus superiores jerárquicos la violación del fuero eclesiástico cometido por la autoridad judicial.» firma: *Marcelo Celayeta*.

Con fecha 17 de Mayo el Párroco dió cuenta al M. I. Sr. Provisor del hecho llevado a cabo por la autoridad judicial, y como ampliación de esta comunicación dirigió a la misma Autoridad eclesiástica otra con fecha 23, que es como sigue:

M. I. Sr.: Ampliando la comunicación que con fecha 17 de los corrientes dirigí a V. E. dándole cuenta de los hechos llevados a cabo por orden del M. I. S. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Capital que ordenó la apertura de una de las puertas del templo parroquial con manifiesta violación de los fueros de la Autoridad eclesiástica, debo decirle lo siguiente:

1.º El Ayuntamiento de esta capital viene ejerciendo el patronato desde el año 1720 sobre la Capilla de San Fermín y la Sacristía, no sobre las demás dependencias de la Iglesia, y jamás ha reclamado la propiedad ni de la Capilla de San Fermín y Sacristía ni de las dependencias de las mismas, sino que se han considerado de propiedad de la Parroquia.

2.º Que las disposiciones eclesiásticas ordenan que el templo parroquial y sus dependencias quedan bajo la inmediata dependencia del Párroco, quien responde de la custodia de todo lo contenido en el templo parroquial y sus accesorios, y quedando abierta la puerta, que por los atrios de la Capilla de San Fermín dá acceso al corredor donde está

el Archivo Notarial, el párroco que suscribe no puede responder de la custodia de alhajas del templo así como tampoco de que no haya una profanación del SSmo. porque desde el corredor y Archivo Notarial es fácil el paso al interior del templo por el Coro y por varias tribunas.

3.º Que, dado el valor de las alhajas que se emplean en el culto del templo parroquial y capilla del Santo Patrono, no es garantía suficiente el que dicha puerta se cierre con una buena cerradura de la cual tenga el párroco una llave y otra el archivero, pues el párroco no puede responder de alhajas cuya llave tenga una persona extraña, además de que no es suficiente la cerradura de una llave en un sitio tan aislado y cuando el valor de lo que allí se contiene ha de excitar la codicia de los ladrones.

4.º La Iglesia no puede considerarse segura, inmune de profanaciones y de robos, humanamente hablando, si no están cerradas por dentro todas las puertas y quedando dentro el sacristán que la vigile, como sucede en todas las Iglesias de Pamplona.

Por todo esto le suplico me autorice a cerrar por dentro la puerta que ha venido usando por algún tiempo el Archivero notarial, y a fin de que nadie pueda acusar a las autoridades eclesiásticas de que en la defensa de los derechos de la Iglesia reconocidos por las leyes vigentes en España, no tiene en cuenta las necesidades del servicio público, puede dar conocimiento al M. I. Sr. Juez de Instrucción de esta capital que V. S. ha dispuesto que, mientras no se haga el traslado del Archivo notarial, se facilite el acceso al mismo por la puerta del coro, y que durante las horas de una a tres de la tarde y de diez de la noche a cinco de la mañana, que son las horas en que el templo suele estar cerrado, abrirá las puertas el sacristán, que habita en la calle de San Francisco n.º 29,—Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona 23 de Mayo de 1916.—Dr. Marcelo Celayeta.

A estas comunicaciones el M. I. Sr. Provisor y Vicario General de esta Diócesis contestó lo sigue:

Provisorato y Vicaría General de la Diócesis de Pamplona.—Ente-rado de cuanto se sirve manifestar a esta Autoridad en sus atentas comunicaciones de 17 y 23 del corriente, sobre diferencias surgidas con el funcionario encargado del Archivo Notarial existente en una dependencia de esa parroquia; así como también del lamentable incidente de la apertura violenta ordenada a requerimiento de aquél, por el Juzgado de primera instancia, de una puerta interior del templo, sin prejuzgar las cuestiones relacionadas con la instalación y permanencia del citado

archivo en los aludidos locales, teniendo solo en cuenta que en el estado actual del negocio no puede menos de facilitarse el acceso a toda hora a un local en que se custodian tantos y tan valiosos documentos que afectan al interés público, al que debe servir muchas veces sin demora alguna el expresado funcionario. Pero dando a la vez todo el preferente valor que tienen los motivos por V. alegados de la inseguridad a que con la actual refoma de servir el archivo se abandona no solo el tesoro parroquial que queda a merced de violencias extrañas, difíciles sino imposibles de evitar con la doble intervención y doble también, y por tanto, nula responsabilidad; sino, lo que es mucho más grave, el riesgo de poder ser profanado el Sacramento, no quedando, como no pueden quedar asegurados el templo y todas sus dependencias sino se hallan bajo una sola llave y una sola y única persona responsable que debe ser el párroco o su delegado. Deseando, pues, armonizar los intereses de todos, ya que, por fortuna, no son inconciliables, y accediendo a lo por V. propuesto en su última comunicación, le autorizo y a la vez le prescribo que, mientras subsista el archivo notarial en esas dependencias parroquiales, se facilite el acceso al mismo por la puerta del coro, a la que el archivero podrá ascender por cualquiera de las dos del templo y cuando estas estuvieran cerradas, o sea, por punto general, de una a tres de la tarde y de diez de la noche a cinco de la mañana, requiriendo el expresado archivero, al sacristán o llavero, quien no podría negarse en ningún caso, a la apertura de las citadas puertas, procurando por cuantos medios legales estén a su alcance, se desaloje el local que ocupa el archivo a la libre y exclusiva disposición de la Iglesia y debiendo V. poner en conocimiento del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia esta resolución para su traslado al repetido archivero.—Dios guarde a V. muchos años—Pamplona 24 de Mayo de 1916.—Dr. Bienvenido Solabre—Rubricado—Rdo. Sr. cura párroco de la de San Lorenzo de esta ciudad.

A las precedentes comunicaciones contestó el M. I. Sr. Juez de Primera Instancia lo que sigue —Hay un sello—Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Pamplona—El Sr. Archivero general de protocolos de este Colegio Notarial, D. Juan Miguel Astiz, con fecha de ayer me dirige el oficio que literalmente copiado dice lo siguiente: «El Archivero de protocolos de este Distrito Notarial, tiene el honor de acusar recibo de la atenta comunicación de V. S. de fecha 26 del pasado mes de Mayo, en la que, para los efectos que considere procedentes, se le dá traslado de la del 24 del mismo mes suscrita por los Sres. Dr. D. Bienvenido Solabre y Rvdo. Cura Párroco de la de San Lorenzo de esta Ciudad.—Y contestando a la comunicación traladada, tiene el honor de exponer.— Que el

Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, cedió una parte del local que el archivo ocupa, al Notario don Gregorio Lodosa, nombrado Archivero en 27 de Mayo de 1869 y la otra parte al Notario D. Ramón Yanguas, sucesor del Sr. Lodosa en el cargo de Archivero, para cuyo cargo fué nombrado el 28 de Febrero de 1876, efectuándose la cesión con la misma puerta de entrada que hoy da acceso al local del Archivo.—Que desde entonces se ha venido haciendo uso de esa puerta para el servicio del Archivo, sin interrupción alguna, y sin la menor observación por parte de los celosísimos Señores Párrocos que precedieron al actual.—Que tratándose de derechos, no personales del que suscribe, sino anejos al cargo de Archivero, y habiendo nacido de cesiones hechas por el Excmo. Ayuntamiento, entiende, que no solamente no puede hacer dejación de ellos, si que por el contrario está en el deber de defenderlos, toda vez que tal dejación ocasionaría perjuicios a quienes le sucedan en el referido cargo.—Que no obstante lo expresado, no tiene inconveniente, si así se estima oportuno, en que a su costa se coloque una cerraja de mayor seguridad que la que ahora existe, para evitar peligros más o menos fundados.—Que es el primero en lamentar el desagradable incidente del que ciertamente no fué culpable, sin que así tenga que demostrarlo, pues sabido es quien lo promovió y en qué forma; y que lamenta también las molestias que tal incidente ocasionó al Juzgado.» Y lo trasladado a V. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. muchos años.—Pamplona 3 de Junio de 1916.—Mariano Ciriquiam.—Rubricado.—Sr. Cura párroco de San Lorenzo—Pamplona.

Por su parte el Párroco había dado la siguiente contestación al requerimiento del Juzgado.

### Al Juzgado

D. Marcelo Celayeta, mayor de edad, Párroco de la Iglesia de San Lorenzo de esta Ciudad, con el mayor respeto expone: Que con esta fecha ha firmado el requerimiento que se le ha hecho para que manifieste los motivos que le han impulsado a clausurar una puerta del local donde se halla el Archivo general del M. I. Colegio Notarial, y atendiendo a dicho requerimiento, sin perjuicio de la protesta por razón de fuero, formulada en el acto de la notificación, debe manifestar en descargo de su conducta:

1.º El local donde se encuentra el Archivo se halla dentro de un iglesiario de la Parroquia y forma parte integrante no solamente de los bienes patrimonio de la misma, sino del conjunto de edificios adheridos

al Templo y para su servicio. Si no fueran bastantes los antecedentes del asunto para definirlo así, lo proclamaría evidentemente el orden arquitectónico de la construcción, la disposición del local y su comunicación con la Iglesia.—Siendo esto así, se llega a la consecuencia de que el M. I. Colegio Notarial, dispone del local del Archivo solamente en precario y por un acto de mera tolerancia del que suscribe.

2.º En efecto; el artículo 38 del Código Civil, párrafo 2.º, de acuerdo con el 42 del Concordato de 16 de Abril de 1851, respeta la jurisdicción de los Párrocos, en cuanto se refiere a la administración de sus bienes, entre los cuales están comprendidos los templos, sus anejos (n.º 4, artículo 6.º, ley de 2 de Septiembre de 1851 en relación con la ley de 3 de Abril de 1845 y artículo 38 del Concordato) las casas rectorales, iglesiarios, mansos (artículo 32 del Concordato y 6.º del Convenio de 4 de Abril de 1860), los bienes de las Capellanías y fundaciones pias, (artículos 39 y 40 del Concordato) y otros que no afectan a la cuestión.

3.º Si, pues, el recurrente, como Párroco, tiene obligación de velar según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, (artículo 48 del Concordato) por los bienes que forman parte del cúmulo parroquial, y si entre ellos está comprendido el local que disfruta en precario el Colegio Notarial. ¿Qué mucho que se permita condicionar levemente el uso de un inmueble confiado a su guarda, imponiendo para la seguridad del Templo la adopción de elementales precauciones?— Porque de nada sirve al recurrente vigilar todas las puertas de la Iglesia, si la exterior del Archivo no tiene condiciones de seguridad, pues como éste comunica con la Iglesia, por el coro, el asalto, la profanación, el robo de vasos sagrados y de las riquísimas joyas de San Fermín, serían empresa relativamente fácil para una mano criminal, la cual contingencia está obligado el que suscribe por razón de su cargo a prever y evitar.

4.º He ahí la razón del cierre de la puerta exterior, acto de pura policía del templo, al cual tiene el que suscribe perfecto derecho aun sin entrar en la investigación y estudio de los poderosos motivos que existen para la adopción de determinaciones más graves; debiendo hacer constar que no ha existido en su ánimo el propósito de perjudicar el servicio público ni menoscabarlo, puesto que el encargado de las llaves ha tenido reiteradas órdenes de mantener abierta la puerta del servicio interior.—Ciertamente que los Sres. Notarios encontrarán inconveniente esta disposición, pero la responsabilidad y la culpa no son de quien tolera en edificio destinado al culto el funcionamiento de ser-

vicios ajenos al mismo, sino de quien teniendo a su cargo y cuidado estos servicios, no les procura edificio y lugar adecuados.

Cree, pues, el recurrente tener derecho (más bien obligación) y facultades para el ejercicio del mismo, pero aun supuesta la extralimitación, entiende que debe ventilarse la contienda canónicamente, puesto que la calidad de la persona demandada y la de las facultades que se trata de discutirle, imponen, al tenor de lo dispuesto en las leyes concordadas, la intervención exclusiva de las autoridades y tribunales eclesiásticos.

Es cuanto tiene el alto honor de manifestar a V. S. en cumplimiento de lo mandado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Marcelo Celayeta.—M. I. Sr. Juez de primera instancia de Pamplona.

## 2.º Apéndice

### El Juicio de desahucio

Una vez que el Excmo. Ayuntamiento declaró que la Capilla de San Fermín era propiedad de la Iglesia, la Parroquia promovió juicio de desahucio contra el Sr. Astiz, por no promover juicio ordinario contra el Ayuntamiento, ya que estaba éste conforme en reconocer los derechos de la Iglesia. A pesar de que en el juicio confesó el Sr. Astiz que los locales por él ocupados con el Archivo forman parte integrante de la Capilla de San Fermín, y las leyes vigentes en España declaran que la propiedad y posesión de los edificios destinados al culto pertenecen a la Iglesia, con lo cual queda probado que la posesión de derecho de esos locales pertenece a la Iglesia y que nadie sino ella tiene derecho a poseerlos, el Juzgado consideró que la Iglesia no había probado la posesión y la condenó.

El Sr. Astiz alegó el derecho a poseer esos locales porque el Ayuntamiento se los había cedido.

El Ayuntamiento declaró que no eran suyos sino de la Iglesia, y con este nuevo argumento la Iglesia apeló a la Audiencia contra la sentencia del Juzgado. Mientras tanto, el acuerdo del Ayuntamiento se había embrollado en una de las sesiones (al parecer con el objeto de quitarle fuerza ante la Audiencia), el Sr. Astiz apeló a la Excma. Diputación en contra del acuerdo municipal y la Audiencia

dió poca fuerza a un acuerdo que no era firme, y desestimó la petición de la Iglesia.

No fué inesperada esta sentencia para la Junta, aun cuando consideraba que había mérito para revocar la sentencia del Juzgado.

El juicio de desahucio lleva consigo la imposición de costas al que lo pierde; tuvo que pagarlas la Parroquia, y para que los feligreses de San Lorenzo tengan conocimiento de lo que hacen con su Parroquia, ponemos a continuación la cuenta de honorarios del Sr. Astiz (D. Juan Miguel) por expedición de documentos que se guardan en el Archivo Notarial que ocupa nuestros locales, de su hijo D. Francisco, como Procurador de su padre, y del Sr. Aizpún, abogado del mismo.

«Francisco Astiz—Abogado—Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos—Pamplona—Juicio de desahucio promovido por D. Marcelo Celayeta, Párroco de San Lorenzo, contra D. Juan Miguel Astiz, Archivero de Protocolos de este distrito, y apelacion del mismo juicio interpuesta por el demandante.

	<i>Pesetas</i>
1918—Mayo, 1.—Sellos de bastanteo y aceptacion de poder . . .	8 25
» » 28.—Satisfecho a dicho Sr. Astiz por sus derechos de copias de autos de 6 de Julio y 7 de noviembre de 1720 aportadas al juicio en virtud de mandamiento compulsorio . . . . .	120 50
» Junio, 22.—En la Secretaria de D. Feliciano Iziz . . .	109 50
» » 22.—Derechos del Procurador que suscribe en la 1. <sup>a</sup> instancia artículos 33, 35, 36 y 37 números 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> disposicion general 8. <sup>a</sup> arancelcs. . .	155 00
» Julio 22.—Satisfecho al Sr. Repartidor de negocios de la Audiencia. . . . .	1 62
1919.— Enero, 3.—Satisfecho a los Porteros y Alguaciles por la asistencia a la vista . . . . .	5 25
» » 3.—Satisfecho al Abogado D. Rafael Aizpún por su minuta correspondiente a la 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> instancia . . . . .	975 00
» » 3.—Derechos del Procurador que suscribe en la 2. <sup>a</sup> instancia, según arancel. . . . .	145 00
	1.520 12

Recibí de D. José Martínez Morea. —Pamplona 5 de Marzo de 1919.—Firmado: *Francisco Astiz*».

ES COPIA

El Procurador Sr. Martinez había pagado además 451,55 pesetas. Total pagadas por la Parroquia, 1.971,67 pesetas: D. Joaquín San Julián condonó 342,95 pesetas, a que ascendían sus honorarios, y D. José Martinez, 300,50 de los suyos.

Los ilustres abogados D. José Sánchez Marco y D. Angel Lazcano trabajaron en favor de la Iglesia con absoluto desinterès. A los cuatro da réndidas gracias esta Junta en nombre de la Parroquia.

No ponemos más que este comentario. Es el patrimonio de la Iglesia lo que aquí se sacrifica y las limosnas donadas para el culto del Señor; por lo que el Párroco obra en nombre y como mandatario de la Iglesia y cumpliendo órdenes terminantes que le han dado sus superiores

Pamplona 1.º de Junio de 1920.

*La Junta de Fábrica  
de la Parroquia de San Lorenzo*

»—————«  
**CON LICENCIA ECLESIASTICA**  
»—————«

## FE DE ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
15	18	acto.	auto
30	35	pesetas	pesos
63	última	7 Agosto de 1918	10 de Enero de 1917



## INDICE

	<i>Páginas</i>
Razón de ser de este folleto . . . . .	3
Antigüedad del culto de San Fermín . . . . .	7
La nueva Capilla. Colocación de la primera piedra . . . . .	7
Ejecución de las obras de la Capilla. . . . .	12
El Patronato del Excmo. Ayuntamiento . . . . .	13
Auto de cesión del Patronato. . . . .	14
Segundo auto de cesión del Patronato. . . . .	15
La Ciudad acepta el Patronato y dota la Capilla con el producto de la sangre . . . . .	16
Concordia entre el Regimiento de la Ciudad y la Parroquia de San Lorenzo, o sea, condiciones del Patronato de San Fermín . . . . .	16
Consecuencias de lo expuesto . . . . .	18
Toma de posesión. Dictamen de D. Joaquín de Elizondo, . . . . .	19
Auto de la toma de posesión . . . . .	21
Ejercicio del Patronato. . . . .	23
El Archivo notarial . . . . .	24
Estado actual de la cuestión . . . . .	25
Instancia del Párroco . . . . .	26
Clausura de la puerta . . . . .	27
Informe de los Concejales letrados . . . . .	29
La Parroquia reconoce el Patronato . . . . .	39
Extraña conducta del Alcalde Sr. Martínez de Azagra . . . . .	41
El Ayuntamiento reconoce que los locales son de la Iglesia. . . . .	44
Segundo informe de la Comisión de Gobierno . . . . .	45
Dictamen de los Arquitectos Diocesano y Municipal . . . . .	58
La Diputación revoca el acuerdo del Ayuntamiento . . . . .	60
Consecuencias de este acuerdo de la Diputación . . . . .	63
Resumen final. . . . .	65

## APÉNDICES

1.º Apertura de la puerta . . . . .	68
2.º Juicio de desahucio . . . . .	74
Fe de erratas . . . . .	77

